



ORDENANZA N° 10 /2016.-

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 113/2015 "QUE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU ACTUALIZACIÓN; LA LEY 135/91 DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016"

Caacupé, 15 de marzo de 2016

VISTO:

La ley 3966/10 "Orgánica Municipal".-----
La nota presentada por la intendencia municipal en fecha 02 de febrero de 2016, exp. N° 026 .-----
La Ordenanza Municipal N° 113/2015, que reglamenta la Ley 620/76 y sus modificaciones y actualizaciones.-----

CONSIDERANDO:

Que la Junta Municipal analizó la solicitud y no encontró objeciones para su aprobación,
POR TANTO, y en mérito a lo expuesto:

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAACUPÉ, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA, EN FECHA 15 DE MARZO DE 2016, CONTENIDA EN EL ACTA N° 13(TRECE).-----

ORDENA:

Art. 1° - Aprobar la propuesta presentada por la Intendencia en la cual solicitan la modificación de la Ordenanza N° 113/2015 QUE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU ACTUALIZACIÓN; LA LEY 135/91 DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 " en los siguientes artículos :

CAPÍTULO XI

DEL CANON A LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR Y DE ENTRETENIMIENTO EN GENERAL PREVISTOS EN EL ART. 55 DE LA LEY 620/76 (BINGOS, JUEGOS ELECTRÓNICOS, RIFAS Y CARRERAS DE CABALLOS)

Art. 92- DE LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR:

7.1 Los Juegos de Entretenimientos en general, citados más abajo; sean permanentes o transitorios, abonarán a la municipalidad un impuesto cada mes de guaraníes 30.000 (treinta mil) por unidad y son los siguientes:

- Billar Gol
- Pul
- Futbolito
- Dados
- Bolos
- Dominò
- Burrito
- Sapo
- Pimpim
- Coche Eléctrico
- Juegos Electrónicos de Azar
- Videos Juegos
- Otros Juegos Electrónicos en Gral.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

CANON POR PERMISO DE OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO; LEY 620/76, ART 123:

16.1 Venta de chipas, Butifarra , asaditos.....	7.000.-
16.2 Venta de Remedios para terere.....	5.000.-
16.3 Venta de Sombreros, Kepis, Bordados, Remeras.....	15.000.-
16.4 Venta de Artesanías.....	10.000.-
16.5 Venta de Lentes y Bijouterie.....	7.000.-
16.6 Venta de CDs.....	7.000.-
16.7 Venta de Bidones.....	7.000.-
16.8 Otros Rubros no Especificados.....	7.000.-

CANON POR OCUPACIÓN DE CASILLAS, MESAS Y PUESTOS DE VENTAS Y SIMILARES LEY 620/76 ART. 127

Se autoriza a la intendencia Municipal a percibir un canon mensual, de acuerdo a la medida y la ubicación de la ocupación.-

Precio por alquileres mensuales de los salones comerciales, de acuerdo a la siguiente escala:

MERCADO MUNICIPAL- TERMINAL:

CONCEPTO	CANON
Salones comerciales Categoría A	250.000
Salones Comerciales Categoría B	230.000
Depósito	200.000
Restaurante	800.000
Salones de la Terminal de Ómnibus	250.000
Salón comercial ampliado	900.000
Estación de Servicio	700.000

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CAACUPÉ A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DE 2016, ACTA N° 14 (CATORCE).-----

Rose Marie Sequeira Rojas
Secretaria

Emilio Ortega Escobar
Presidente

TENGASE POR RESOLUCIÓN, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLIDO ARCHIVESE.-----

Caacupé, de abril de 2016

Lic. Samuel Darío Gómez Monges
Secretario General

Lic. Diego Armando Riveros González
Intendente Municipal



R D E N A:

Art. 1º.- Reglamentar el régimen tributario y de los demás recursos para la Municipalidad de Caacupé, establecido en las Leyes N° 620/1976, N° 135/1991, N° 3.966/2010, y demás leyes aplicables a dicho régimen tributario, cuyas normas aplicables se transcriben en esta ordenanza, en concordancia con los Artículos 166, 168, 169, 179, 180 y 181 de la Constitución de la República del Paraguay, y de conformidad con las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos de la presente Ordenanza Municipal.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º.- OBJETO LEGISLATIVO:

La presente Ordenanza desarrolla el régimen tributario de la ciudad de Caacupé, transcribiendo, actualizando y reglamentando los Tributos Municipales vigentes para el **año fiscal 2016**, establece precios, aranceles, cánones y reintegros.

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 3º.- “Impuestos Municipales” (Ley N° 3.966/2010, Art. 152). Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) impuesto inmobiliario, en los porcentajes establecidos en la Constitución Nacional;
- b) impuesto a los baldíos y a inmuebles de grandes extensiones;
- c) patente comercial, industrial y profesional;
- d) patentes de rodados;
- e) a la construcción;
- f) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- g) a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- h) edilicio;
- i) de transferencia y faenamiento de ganado; de registro de marcas de ganado;
- j) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- k) a las rifas y sorteos;
- l) a las operaciones de crédito;
- ñ) a la publicidad y propaganda;
- o) a sellados y estampillas municipales;
- p) de cementerios;
- q) a los propietarios de animales; y,
- r) los demás creados por ley.

Art. 4º. FUENTES DEL DERECHO POSITIVO



- a) Constitución Nacional de la República del Paraguay
- b) Ley 3966/10 "Orgánica Municipal"
- c) Ley 620/76 "Régimen Tributario para las Municipalidades de 1ª, 2ª y 3a. Categorías"
- d) Ley 135/91 "Que modifica y actualiza la Ley 620/76"
- e) Ley 125/91 que establece el "Nuevo Régimen Tributario"
- f) Ley N° 2421/04 "Que modifica la Ley 125/91"
- g) Ley N° 1016/96 "Que establece el Régimen Jurídico para la concesión y explotación de los juegos de azar";
- h) Decreto N° ---/2013 "Por la cual se actualizan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a la Ley N° 125/91, como base imponible en la determinación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal del año 2014";
- i) Evaluación Catastral (Decreto Ley 51/52)
- j) Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93)
- k) Régimen de Propiedad por Pisos y Departamentos y demás disposiciones del Código Civil (Ley 677/60)
- l) Ley N° 608/95 Por la que crea el Sistema de Matriculación y Cedulación del Automotor
- m) Reglas Técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial (Decreto 14956/92) (Resolución 60/2004 SNC)

CAPÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS

Art. 5° - DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

El alcance, la liquidación, las multas y los recargos aplicables al Impuesto Inmobiliario en el Municipio de Caacupé, quedan establecidos en los artículos 54° al 67° de la Ley 125/91, Artículos 153 al 157 de la Ley 3.966/10 Orgánica Municipal y por el decreto anual "Por la cual se actualizan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, conforme a la Ley N° 125/91, como base imponible en la determinación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal del año 2015", así como las demás normas reglamentarias establecidas por la presente Ordenanza.-

Art. 6°.- "Hecho Imponible (Ley 125/91, Art. 54). Créase un impuesto anual denominado **Impuesto Inmobiliario** que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional".

REGLAMENTACIÓN:

1) Territorio:

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del **Municipio de Caacupé**.

2) Anualidad:

El Impuesto Inmobiliario es de carácter anual, se paga anualmente por año adelantado. Una vez satisfecha la



anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación tributaria con la Municipalidad excepto en los casos en que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente, o por estar basada la liquidación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho.

Art. 7º.- "Contribuyentes (Ley 125/91 Art. 55). Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo".

REGLAMENTACIÓN:

1) Carácter real de la tributación:

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

1) **DESMEMBRAMIENTO DE DOMINO:** En caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien municipal.

2) **CARÁCTER REAL DE LA TRIBUTACIÓN:** El impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

Art. 8º.- "Nacimiento de la obligación Tributaria" (Ley 125/91 Art. 56). La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

REGLAMENTACIÓN:

1) Nacimiento de la obligación tributaria:

Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto se configura el 01 de enero de cada año, será contribuyente del mismo y, por tanto, sujeto obligado a su pago la persona que fuere propietaria o usufructuaria del inmueble en la antedicha fecha del año al que corresponde el impuesto generado.

Art. 9º.- "Exenciones" (Ley 125/91

PP Art. 57). Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.



d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "d".

h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.

i) Los inmuebles de propiedad del INDERT– y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en un plazo no mayor de treinta días"

REGLAMENTACIÓN

1) Presentación de Solicitud

*Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la **Municipalidad de Caacupé**, los documentos justificativos del caso.*

2) Forma de Concesión:

La exoneración será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal o por delegación, por la Dirección de Administración y Finanzas y será válida por periodos anual que corresponda al de la presentación de la solicitud.

3) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto:

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el artículo de la ley que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

4) Interpretación de las normas que otorgan exenciones:

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

5) Exoneraciones para inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad:



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Teniendo en cuenta que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo que se reglamenta no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, la Municipalidad de Caacupé, cobrará el impuesto inmobiliario correspondiente a los inmuebles de propiedad de la ANDE, COPACO, y demás empresas públicas.

6) Limitación de las exoneraciones:

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas y que son utilizados por los sujetos beneficiarios de la exoneración.

Art. 10° *“Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley N° 217/93, Art. 1°) Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos. Que el valor fiscal del inmueble no exceda la suma de Garantías Diez Millones (Gs. 10.000.000) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. Las exoneraciones deberán ser solicitadas anualmente.*

Art. 11°.- Exoneración Tributaria para Inmuebles con Edificaciones Catalogadas como Patrimonio Histórico (Ley N° 3.966/2010, Art. 174). *Los inmuebles que posean edificaciones catalogadas y declaradas por la autoridad competente como patrimonio histórico nacional o municipal, estarán exonerados del pago de impuestos municipales”.*

REGLAMENTACIÓN:

1) Autoridades competentes para catalogar y declarar que los inmuebles deben integrar el patrimonio histórico nacional o municipal:

A los efectos de solicitar y obtener la exoneración dispuesta en el artículo legal que se reglamenta, el propietario del inmueble deberá obtener la pertinente declaración de la Secretaría Nacional de Cultura, en caso que el inmueble sea considerado como del patrimonio histórico nacional, o de la Junta Municipal, cuando el inmueble sea considerado como del patrimonio municipal.

Art. 12°.- Reducción de Impuestos en Caso de Calamidades (Ley N° 3.966/2010, Art. 157). *Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Intendente Municipal con aprobación de la Junta Municipal queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año fiscal.*

Límite máximo establecido para el ejercicio correspondiente al año 2016:

Para el año en curso, el límite del valor fiscal inmobiliario que puede ser objeto de la exoneración dispuesta por la Ley es de G. 110.553.222.- Cuando el valor fiscal del año en curso correspondiente al inmueble de propiedad del veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco superare la antedicha suma, el impuesto inmobiliario y/o sus adicionales deberá ser pagado por la suma del excedente.

Exoneraciones para inmuebles del INDERT:

Se prevén exoneraciones para inmuebles correspondientes a proyectos de esta naturaleza pero una vez producidas la adjudicación correspondiente a los sujetos beneficiarios de los programas de g}formateo, los inmuebles que son asiento de viviendas construidas por dicha entidad no estarán exentas del impuesto inmobiliario que se reglamenta en este artículo de esta ordenanza, debiendo las personas adjudicatarias en compra de tales inmuebles abonar a la municipalidad el Impuesto Inmobiliario que corresponda.



Exoneraciones para inmuebles correspondientes a proyectos habitacionales del SENAVIDAT. Una vez producida la adjudicación correspondiente a los sujetos beneficiarios de los programas de fenómeno a la vivienda ejecutados por el SENAVIDAT, los inmuebles que son asiento de viviendas construidas por dicha entidad no estarán exentas del impuesto inmobiliario que se reglamenta en este artículo de esta ordenanza, de esta ordenanza, debiendo las personas adjudicatarias en compra de tales inmuebles abonar a la municipalidad el impuesto Inmobiliario que corresponda.

REGLAMENTACIÓN:

1) Forma de otorgamiento de las exenciones parciales:

En caso de sobrevenir alguna calamidad que pudiere motivar la aplicación de esta exención parcial que aquí se reglamenta, la Intendencia Municipal, por iniciativa propia o motivada por una petición expresa del contribuyente o de varios contribuyentes afectados por la calamidad, remitirá a la Junta Municipal el pedido de reducción con el porcentaje correspondiente que deberá ser debidamente justificado, quedando a cargo de la Junta Municipal la aprobación, mediante ordenanza, de la reducción solicitada, así como del porcentaje propuesto por la Intendencia Municipal. Forma de Concesión: a solicitud de la parte perjudicada, la Intendencia Municipal por Resolución fundada podrá conceder la exención parcial y temporal, dentro del marco de la señalada disposición legal.

Art. 13°.- Base Imponible del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 3.966/2010, Art. 154) Ley 125 Art. 60°. La base imponible la constituye la valuación fiscal de cada inmueble, que será ajustado anualmente en forma gradual hasta alcanzar el valor real del mercado, en un periodo no menor a cinco (5) años, el ajuste anual no podrá ser superior al porcentaje de variación que se produzca en el índice del Precios al Consumo (IPC) en el periodo de doce (12) meses anteriores al 01 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el Organismo Oficial competente.

El valor así determinado será incrementando anualmente en porcentaje que no podrá superar el quince por ciento (15%) de dicho valor. Así mismo se tendrá en cuenta la base de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro. En el caso de los inmuebles urbanos, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por metro cuadrado de superficie de terreno y de construcciones, por los servicios y demás mejoras. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con: a) la ubicación de los inmuebles dentro del municipio; b) la antigüedad, el tipo, la clase y características de las construcciones y el estado de conservación de las mismas; y, c) el tipo de pavimentación. En el caso de los inmuebles rurales, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por hectárea de superficie de terreno. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con la ubicación de los inmuebles dentro del municipio y las características de la zona. La valuación fiscal de cada inmueble será aprobada por Resolución de la Intendencia Municipal.

REGLAMENTACIÓN:

1) Valuación Fiscal - Disposición Transitoria

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capítulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo por Decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley N° 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario en lo pertinente y aplicable al municipio de Caacupé.

En caso de que la valuación realizada por la municipalidad fuese mayor o menor a lo que corresponda, la diferencia en más o en menos será acreditada o debitada al contribuyente de que se trate.

2) Base imponible para inmuebles urbanos con superficies mayores a 10.000 metros cuadrados con pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas:



Los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas del Municipio con superficies mayores a 10.000 m² y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán evaluados conforme a lo dispuesto por el respectivo decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha evaluación. Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil. Se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades.

Art. 14.- Revalúos Especiales (Ley N° 3.966/2010, Art. 155). Las evaluaciones vigentes serán modificadas por las municipalidades, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contraliquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contraliquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Los revalúos especiales serán aprobados por resolución de la Intendencia.

Art. 15.- Revisión de las Valuaciones Fiscales (Ley N° 3.966/2010, Art. 156). Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúos especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables. El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la evaluación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial. El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa (90) días corridos".

REGLAMENTACIÓN:

1) Reclamos sobre valuación fiscal:

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de cada inmueble determinada por la Municipalidad sobre la base de las normas técnicas y de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo sobre dicha valuación o sobre los revalúos especiales que eventualmente efectuaré la municipalidad, deberá ser interpuesto por el contribuyente ante el Servicio Nacional de Catastro, el cual libraré oficio a la Municipalidad solicitando la contestación del reclamo del contribuyente al respecto del avalúo o del revalúo efectuado por la municipalidad. La Intendencia Municipal deberá contraliquidar el Impuesto Inmobiliario cuya liquidación fuera impugnada por el contribuyente, si así resultare pertinente conforme a los resultados de la evaluación especialmente efectuada para el efecto por el Servicio Nacional de Catastro y conforme a la resolución que dicho organismo técnico catastral nacional dicte al respecto.

La contra liquidación que corresponda deberá ser realizada con respecto a los períodos anteriores que no se encontraren prescriptos en el momento de formularse el reclamo sobre la valuación fiscal, razón por la cual el contribuyente sólo podrá reclamar a la municipalidad la devolución o acreditación del impuesto inmobiliario liquidado con error y pagado en forma indebida correspondiente a los cinco (5) últimos años.

Base Imponible para las propiedades horizontales:

El impuesto que se reglamenta sería liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las evaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes. A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o departamentos, será tomada como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos en el punto 1 de esta reglamentación.

Base imponible para inmuebles catastrados con superficies mayores a 10.000 metros cuadrados e}con pequeñas



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

explotaciones agrícolas y ganaderas: Los inmuebles ubicados en las Zonas Urbanas del Municipio con superficies mayores a 10.000 m² y que se encuentren destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias o forestales, actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), y áreas protegidas por Leyes y Ordenanzas, serán avaluados conforme a lo dispuesto por el respectivo decreto del Poder Ejecutivo que reglamente dicha evaluación. Considerase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades mixtas.

Art. 16.- Tasa Impositiva (Ley N° 125/91, Art. 61). La tasa impositiva del impuesto será del **uno por ciento (1%) para los inmuebles rurales, menores a 5 hectáreas la tasa impositiva será del 0,50%**, siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria”.

Art. 17.- “Liquidación y pago (Ley N° 125/91, Art. 62). El impuesto será liquidado por la Administración, la que establecerá la forma y oportunidad del pago”.

REGLAMENTACIÓN:

1) Plazos Legales:

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario para el **Municipio de Caacupé**, vence el **30 de abril**.

2) Prórrogas:

La Intendencia Municipal queda facultada a prorrogar Resolución mediante, el plazo fijado, atendiendo a razones de una mejor administración o circunstancias especiales y que no excedan de tres (3) meses inmediatos. Adoptada la resolución deberá ser comunicada a la Junta Municipal, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

3) Forma de Liquidación:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

INMUEBLES URBANOS

Impuesto Inmobiliario	1% s/ V.F.	Ley 125/91
Impuesto Adicional a los Baldíos (si corresponde)	1% s/ I.I.	Ley 125/91
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	ley 135/91
Multa por Mora	art 171	Ley 125/91
Tasas por conservación de parques, jardines y paseos públicos	5% s/ I.I.	Ordenanza
Contribución p/ conservación de pavimentos y otras vías no Pavimentadas	5% s/ I.I.	Art 169 3966/10
Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/ I.I.	Art 166° Ley 3966/10
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza

INMUEBLES RURALES

Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	ley 135/91
Multa por Mora	art 171	Ley 125/91
Contribución especial para pavimentación y obras complementarias	10% s/ I.I.	Ley 3966/10



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	s/ ordenana
---	-------	-------------

Descuentos por pagos puntuales de este impuesto (Ley N° 3966/2010, Art. 151)

Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado. Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

REGLAMENTACIÓN:

Porcentajes de descuentos otorgados por pagos anteriores al vencimiento:

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales que cumplan sus obligaciones de pago durante el mes de enero de cada año, tendrán un descuento del 12% sobre el monto total liquidado. Quienes cumplan con su obligación de pago durante el mes de febrero, tendrán un descuento del 6% y del 3%, respectivamente. Cuando el impuesto inmobiliario y sus adicionales corresponda a inmuebles rurales, los descuentos serán otorgados regresivamente a razón del 2% mensual, correspondiendo el 12% de descuento para aquellos contribuyentes que cumplan con su obligación de pago durante el mes de enero de cada año; 10% a aquellos que paguen durante el mes de febrero; 8% en caso que el pago fuere realizado durante el mes de marzo; en tanto que a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones en los meses de abril, mayo y junio, les corresponderá un descuento del 6%, 4% y 2%, respectivamente.

- Impuesto a los Inmuebles baldíos y semibaldíos; y

- Multas, y; en forma separada de los demás que establece la Administración en el Instructivo que forma parte de esta Ordenanza.

4) Remisión de la factura de liquidación:

A los efectos de facilitar el pago del presente impuesto, la Municipalidad podrá remitir a cada contribuyente la factura de liquidación respectiva, pero la falta de recibo de la boleta de liquidación no exime del pago dentro del plazo ni evita las infracciones y las multas, debiendo el contribuyente concurrir a la Municipalidad. Así mismo se faculta a la Intendencia a firmar convenios con las Empresas Inmobiliarias, para facilitar el pago de este Impuesto y en caso necesario podrá tercerizar el servicio de cobro de la cartera morosa.

Art. 18.- “Padrón Inmobiliario (Ley 125/91, Art. 63). El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de Catastro”.

REGLAMENTACIÓN:

1) Obligaciones de los Contribuyentes:

La Municipalidad de Caacupé, se halla facultada a exigir al contribuyente los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas, y copia simple de los respectivos títulos de propiedad. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos, cualquier falsedad u omisión en las mismas. Facultase a la Intendencia Municipal a requerir a los contribuyentes las documentaciones que sean necesarias para la formación del archivo municipal.

En los lineamientos o fraccionamientos de las zonas rurales, aprobados por la Municipalidad, los inmuebles serán considerados como urbanos, a los efectos del pago del Impuesto a la Construcción

DEL CONTRALOR: Ley 125/91 Art. 64°:



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.

El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

REGLAMENTACIÓN:

a) Presentación de Solicitud:

A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley 125/91 transcrita precedentemente y obtener el certificado de no adeudar impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la **Municipalidad de Caacupé**, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: número de Cuenta Corriente Catastral o de Padrón del inmueble, fecha de pago del impuesto, etc.

b) Responsabilidad por Tributos Atrasados:

En caso de omisión de la obtención del certificado de no adeudar impuesto previsto en la Ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores responden solidariamente por la deuda del impuesto Inmobiliario atrasado.

Art. 19 - DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS: Ley N° 125/91 Art. 65°

El registro de inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a bienes inmuebles.

La Dirección General de los Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extractar de todas las escrituras inscriptas los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.

En los caso de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de los Registros Públicos hará conocer el hecho al Servicio Nacional de Catastro mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

Art. 20- DE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES: Ley 125/91 Art. 66°

No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64°

Art. 21- DE LAS CONTRAVENCIONES: Ley N° 125/91 Art. 67°

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.

Art. 22.- “Infracciones Tributarias” (Ley 125/91, Art. 170). Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.



Art. 23.- "Mora" (Ley 125/91, Art. 171). La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término y será del:

4% (cuatro por ciento)	si el atraso no supera 1 (un) mes
6% (seis por ciento)	si el atraso no supera 2 (dos) meses
8% (ocho por ciento)	si el atraso no supera 3 (tres) meses
10% (diez por ciento)	si el atraso no supera 4 (cuatro) meses
12% (doce por ciento)	si el atraso no supera 5 (cinco) meses
14% (catorce por ciento)	si el atraso es de más de 5 (cinco) meses

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida. La Mora será objeto de un interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para descuento bancario de los documentos comerciales al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Art. 24.- "Mora" (Ley N° 125/91, Art. 171). La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término"

REGLAMENTACION

A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas precedentemente, se fija una tasa del 3% (tres por ciento) mensual

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS: Ley 125/91 Art. 170° REGLAMENTACION

- a. **Intereses moratorios:** A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar junto con las multas por mora mencionadas precedentemente se fija una Tasa del 1,5% (uno coma cinco por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.
- b. **Facilidades de pago:** En consecuencia con lo dispuesto por el artículo de 161 de la Ley N° 125/91, la Intendencia Municipal queda facultada a conceder prorroga y demás facilidades de pago, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan seguidamente.
Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prorroga devengación únicamente el interés cuya tasa ha sido fijada precedentemente.
El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Intendencia Municipal.
La Intendencia Municipal podría dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijas, o si estuviese atrasado en el pago de cuatro (4) o más cuotas. En tal caso, se considera anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor aplicándose los recargos que correspondieren.



Una vez que quede sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengado y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporcionen que las integren. Ello no obstará a que la intendencia Municipal pueda otorgarle al contribuyente otro nuevo régimen de facilidades de pago.

- c. Imputación del pago.** *Cuando el crédito del sujeto activo comprenda intereses o recargos y multas, los pagos, parciales se imputarán en el siguiente orden; primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.*

Art. 25 - DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BADIOS. Ley 125/91. Art. 68°

Gravase con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

REGLAMENTACION

a) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

Art. 26 - DE LAS DEFINICIONES: Ley 125/91. Art. 69°.

Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas representan menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra.

El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.

Art. 27- DE LA TASA IMPOSITIVA : Ley 125/91. Art. 70° Inc. 2

Municipios del Interior: 1/1000 (uno por mil)

Art. 28 - DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSION Y A LOS LATIFUNDIOS. Ley 125/91. Art. 71°.

Gravase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74 de esta Ley.

Art. 29- DE LOS INMUEBLES AFECTADOS: Art. 72° Ley 125/91

A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad.

Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que le corresponda.

Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble.

Art. 30- DE LA BASE IMPONIBLE: Art. 73° Ley 125/91.

La base imponible la constituye la evaluación fiscal del inmueble.

Art. 31- DE LA TASA IMPOSITIVA: Art. 74° Ley 125/91.

El impuesto se determinará sobre:

a) Inmuebles de gran extensión

El tramo de la escala que corresponda a la superficie total gravada, indicará la tasa a aplicar sobre la base imponible correspondiente a dicha extensión.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

<i>Superficie de los inmuebles en Has.</i>	<i>Adicional (por ciento)</i>
--	-----------------------------------

10.000	Libre
10.001 - 15.000	0,5
15.001 - 20.000	0,7
20.001 - 25.000	0,8
25.001 - 30.000	0,9
30.001 y más Has.	1,0

b) *Los latifundios tendrán un recargo adicional de un 50% (cincuenta por ciento) sobre la escala precedente.*

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Art. 32.- “Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68). *Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país”.*

Art. 33.- “Definiciones (Ley 125/91, Art. 69). *Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro”.*

Art. 34.- “Tasa Impositiva (Ley 125/91, Art. 70, inc. 2). *Municipios del Interior 1/1000 (uno por mil)”.*

REGLAMENTACIÓN:

1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas. La tasa impositiva a los Municipios del Interior 1/1000 (uno por mil).

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS:

Art. 35.- “Sujeto obligado” (Ley 620/76, Art. 20). *A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará a la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:*

- Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;*
- Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,*
- Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado”.*

Art. 36.- “Libre circulación” (Ley 620/76, Art. 21). *El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República”.*



Art. 37.- "Base Imponible" (Ley 620/76, Art. 22). El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de auto vehículos en general establece el Ministerio de Hacienda. El **impuesto de patente** establecido en este artículo, será del medio por ciento (0,50%) anual tomando como base el valor imponible. Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del auto vehículo. A partir de los diez (10) años de abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

REGLAMENTACIÓN:

La calidad de vecino se comprobará con la situación del ciudadano con respecto al Municipio donde es elector; según las disposiciones del Código Electoral y del Código Civil; que al efecto se transcriben:

Ley N° 834/96 del Código Electoral. Artículo 131.- A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local.

Ley N° 1183/86 Código Civil Paraguayo. Art. 53.- El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

1) Valor Imponible:

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos 0 Km. y usados se establece que el tipo de cambio U\$\$/G. vigente será establecido por el informe del Banco Central del Paraguay, correspondiente al período mensual del mes inmediato anterior al que se liquida.

En los casos de auto vehículos de producción nacional, se considerará como base imponible; el 70% (setenta por ciento) del valor de factura de adquisición u otro instrumento público probatorio.

Art. 38.- Pago del impuesto de patente a los rodados y sanciones por mora (Ley N° 620/76, Art. 24). El impuesto de patente de rodados será pagado por anualidad dentro del **primer semestre** de cada año. La falta de pago del impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa de cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMENTACIÓN

1) Modalidad de Pago:

En todos los casos, el pago del impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 01 de enero de cada año, con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes incluyendo las provisorias, que será tramitado con una solicitud agregando una copia de la cédula del registro del automotor que lo acredita como propietario.

2) Cancelación de la patente:

Para cancelar la patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos adeudados incluyendo recargos, multas etc. En lo que respecta al impuesto a ser abonado por el período anual correspondiente al



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

de la presentación de la solicitud de cancelación, se abonará proporcionalmente teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Enero	25% del impuesto anual
Febrero	30% del impuesto anual
Marzo	40% del impuesto anual
Abril	60% del impuesto anual
Mayo	80% del impuesto anual
Junio	90% del impuesto anual
Julio	100% del impuesto anual
Agosto	100% del impuesto anual
Septiembre	100% del impuesto anual
Octubre	100% del impuesto anual
Noviembre	100% del impuesto anual
Diciembre	100% del impuesto anual

La presente reglamentación busca establecer un pago equitativo para aquellos propietarios de vehículos que solicitan la cancelación de su patente antes del vencimiento del correspondiente.

3) Sanciones:

Multas por mora:

La falta de pago de impuesto de patente en el término legal, dará lugar a multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20% en el cuarto mes y el 30% en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. La escala de multas queda fijada como sigue:

JULIO	4%
AGOSTO	8%
SETIEMBRE	12%
OCTUBRE	20%
NOVIEMBRE	30%
DICIEMBRE	30%

Art. 39.- Exenciones (Ley 620/76, Art. 23). Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este capítulo los vehículos de uso personal:

- De Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales;
- De los Miembros del Cuerpo Consular;
- De los Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios;
- De Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras; y,
- De los exonerados por leyes especiales

a. Pago de Patente de Rodados

Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Tasa de inspección auto vehículos y servicios técnico	37.000
Distintivo de comprobación de pago de patente	15.000
Contribución obligatoria art 166° Ley 3966/10	10% s Imp Pat Rodados
Contribución especial para conservación de pavimentos	10.000
Plastificado	15.000



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Multas	Según Ley
Servicios Técnicos y administrativos en general	7.000

b. Pago de Patente a las Motocicletas

Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Tasa de inspección auto vehículos y servicios técnico	12.000
Distintivo de comprobación de pago de patente	20.000
Contribución obligatoria art 166° Ley 3966/10	10% s Imp Pat Rodados
Plastificado	15.000
Multas	Según Ley
Servicios Técnicos y administrativos en general	7.000

c. Pago de Tractores y Maquinarias en General:

Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Tasa de inspección auto vehículos y servicios técnico	37.000
Distintivo de comprobación de pago de patente	15.000
Contribución obligatoria art 166° Ley 3966/10	10% s Imp Pat Rodados
Contribución especial para conservación de pavimentos	5% s Imp Pat Rodados
Plastificado	15.000
Multas	Según Ley
Servicios Técnicos y administrativos en general	7.000

d. Pago de Ómnibus

Impuesto de Patente a los Rodados	según valor
Impuesto al papel sellado y estampillas	1.000
Tasa de inspección auto vehículos y servicios técnico	47.000
Distintivo de comprobación de pago de patente	15.000
Contribución obligatoria art 166° Ley 3966/10	10% s Imp Pat Rodados
Contribución especial para conservación de pavimentos	5% s Imp Pat Rodados
Plastificado	15.000
Multas	Según Ley
Servicios Técnicos y administrativos en general	7.000

e. Pago de Patente de Acoplado:

RUBROS	UN EJE	DOS EJES	TRES EJES
Impuesto de Patente a los Rodados	34.000	51.000	76.000
Impuesto al papel sellado y estampillas	1000	1000	1000
Venta de libros, formularios y documentos	12.000	12.000	12.000
Contribución especial para conservación de pavimentos	10.000	10.000	10.000
Distintivo de identificación Municipal	15.000	15.000	15.000
Plastificado	15.000		
Multas	Según Ley	Según Ley	Según Ley
Servicios Técnicos y administrativos en general	7.000	7.000	7.000



CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Art. 40.- "Hecho Generador (Ley 620/76 Art. 25). Las obras que se ejecuten dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso".

Art. 41.- "Solicitud de Autorización (Ley 620/76 Art. 26). El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de obra, los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario".

Art. 42.- "Base de Cálculo (Ley 620/76 Art. 27). A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados".

Art. 43.- "Liquidación del Impuesto (Ley 620/76 Art. 28). El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas".

REGLAMENTACIÓN

1) Precios Unitarios:

Se establecen los precios unitarios para el cálculo del Impuesto a la Construcción, refacción y/o Ampliación para la zona Urbana, Suburbana y Rural Urbanizada, de la siguiente forma:

a) CASAS DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR:

- EconómicasG 300.000.-
- BuenasG. 700.000.-
- De Lujo.....G. 900.000.-

b) CASAS DE HABITACIÓN MULTIFAMILIAR

- EconómicasG.500.000.-
- BuenasG. 700.000.-
- De Lujo.....G. 900.000.-

c) EDIFICIOS COMERCIALES

1) Garages públicos y Estaciones de Servicios

- EconómicasG.700.000.-



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

-
- *Buenas*G. 800.000.-
 - *De Lujo*.....G. 900.000
 - 2) ***Mercados y Supermercados***
 - *Económicas*G.700.000.-
 - *Buenas*G. 800.000.-
 - *De Lujo*.....G. 900.000.-
 - 3) ***Locales para Negocios***
 - *Económicas*G.600.000.-
 - *Buenas*G. 700.000.-
 - *De Lujo*.....G. 800.000
 - 4) ***Locales para escritorios***
 - *Económicas*G.600.000.-
 - *Buenas*G. 700.000.-
 - *De Lujo*.....G. 800.000.-
 - 5) ***Hoteles, pensiones y hospedajes***
 - *Económicas*G.700.000.-
 - *Buenas*G. 800.000.-
 - *De Lujo*.....G. 900.000.-
 - 6) ***Edificios para Bancos y Entidades Financieras***.....G. 900.000.-

d) EDIFICIOS INDUSTRIALES

1. Tinglados y Galpones

- *Abiertos*..... G. 300.000.-
- *Cerrados*.....G. 500.000.-

2. Fábricas y Depósitos

- *Abiertas*..... G. 500.000.-
- *Cerradas*.....G.700.000.-



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

b) EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- *Económicas*G.700.000.-
- *Buenas*G. 800.000.-
- *De Lujo*.....G. 900.000.-

c) OTRAS CONSTRUCCIONES

1. Edificios destinados a actividades culturales y políticas....G. 700.000.-

2. Hospitales , Clínicas y Sanatorios

- *Económicos*G.500.000.-
- *Buenos*G. 700.000.-
- *De Lujo*.....G. 900.000.-

3. Panteones y Obras Funerarias

- *Económicas*G.500.000.-
- *Buenas*G. 600.000.-
- *De Lujo*.....G. 700.000.-

4. Instalaciones sanitarias nuevas en generalG. 700.000.-

5. Murallas y aceras

- *Murallas sobre línea de edificación municipal*.....G. 500.000.-
- *Murallas interiores*.....G. 600.000.-
- *Aceras*.....G. 700.000.-

6. Colegios y Universidades

- *Económicos*G.500.000.-
- *Buenos*G. 700.000.-
- *De Lujo*.....G. 800.000.-

7 - Construcciones de Antenas de Comunicaciones12% s/ Valor de la Planilla de (S/ Ordenanza respectiva) Cómputo Métrico

Art. 44- DEL PAGO INICIAL PREVIO: Ley 620/76 Art. 29°

El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:



- a) El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso; y,
- b) El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.
- c) Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

Sin perjuicio de la Reglamentación conveniente que pueda realizar la Intendencia Municipal

REGLAMENTACIÓN:

1) El permiso correspondiente será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.

2) La Intendencia Municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en 6 cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 2,5% (dos punto cincuenta por ciento) mensual sobre saldos.

3) Para la aprobación de una solicitud de construcción, se requerirá previamente del informe de la Dirección de Obras de la Municipalidad.

4) Aplicar directamente los precios básicos por metro cuadrado, para la liquidación del impuesto a la construcción, aquellas planillas que tengan un costo inferior al establecido en esta ordenanza.

Art. 45.- "Clasificación para la liquidación" (Ley N° 135/1991 que modifica parcialmente la Ley 620/76, Art. 30). El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

Por ciento sobre el valor de la obra:

a) Casas de habitación unifamiliar:

1. Económicas.....	0,25
2. Medianas.....	0,48
3. Buenas.....	0,72
4. De lujo.....	1,20

Por ciento sobre el valor de la obra:

b) Casas de habitación multifamiliar:

1. Económicas.....	0,48
2. Medianas.....	0,72
3. Buenas.....	1,20
4. De lujo.....	1,50

Por ciento sobre el valor de la obra:

c) Edificios comerciales:

1. Garajes públicos, estaciones de servicios, mercados, locales para negocios y escritorios.

1.1. Económicos.....	1,0
1.2. Buenos.....	1,5
1.3. De lujo.....	2,0



REGLAMENTACIÓN

1) Centros Comerciales:

Las construcciones destinadas a centros comerciales o Shopping Centers y a Supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el numeral anterior (C1).

Por ciento sobre el valor de la obra:

2. Hoteles, pensiones y hospedajes:

2.1. Económicos.....	1,2
2.2. Buenos.....	1,5
2.3. De lujo.....	4,0

Por ciento sobre el valor de la obra:

3. Edificios para Bancos y entidades

Financieras.....	4,0
------------------	-----

d) Edificios industriales:

Costo de la obra	Tributo		Por ciento sobre	
	Límite Inferior Gs.	Límite Superior Gs.	Básico Gs.	el excedente Gs.
1. Tinglado y galpones				
Hasta		600.000	6.000	0,0
De 600.001 a		3.000.000	6.000	1,0
De 3.600.001 a		6.000.000	30.000	0,7
De 6.000.001 a		12.000.000	51.000	0,6
De 12.000.001 a	más		87.000	0,5
2. Fábricas y depósitos				
Hasta		1.500.000	15.000	0,0
De 1.500.001 a		6.000.000	15.000	1,0
De 6.000.001 a		30.000.000	60.000	0,7
De 30.000.001 a		60.000.000	228.000	0,6
De 60.000.001 a	120.000.000		408.000	0,5
De 120.000.001 a más			708.000	0,4

Edificios para espectáculos

Públicos		Por ciento sobre el valor de la obra
1.1. Económicos	Hasta 45 m2	1,2
1.2. Bueno	Hasta 85 m2	1,7
1.3. De lujo	Más de 85 m2	3,0

1. Tinglados y galpones:

Costo de la obra		Tributo Básico	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite Superior		



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

G	G	G	%
0	600.000	6.000	0
600.001	3.000.000	6.000	1
3.000.001	6.000.000	30.000	0,70
6.000.001	12.000.000	51.000	0,60
12.000.001	a más	87.000	0,50

2. Fábricas y depósitos:

Costo de la obra		Tributo Básico G	Por ciento sobre el excedente del límite inferior %
Límite inferior G	Límite Superior G		
0	1.500.000	15.000	0,0
1.500.001	6.000.000	15.000	1,0
6.000.001	30.000.000	60.000	0,7
30.000.001	60.000.000	228.000	0,6
60.000.001	120.000.000	408.000	0,5
120.000.000	a más	708.000	0,4

Todas las construcciones que guardan relación con tinglados, galpones, fábricas y depósitos superiores a 360 m² en superficie, el cálculo del impuesto a la construcción se basará en la siguiente escala:

1. Tinglados y galpones 2,00%
2. Fábricas y depósitos 2,50%

f) Otras construcciones

1. Edificios destinados a actividades Culturales y políticas

1,0

2. Edificios destinados a sanatorios

- | | | |
|-----------------|--------------------------|-----|
| 2.1. Económicos | Hasta 45 m ² | 0,5 |
| 2.2. Buenos | Hasta 85 m ² | 1,0 |
| 2.3. De lujo | Más de 85 m ² | 1,8 |

3. Construcciones de panteones y obras funerarias:

- | | |
|-----------------|-----|
| 3.1. Económicos | 0,5 |
| 3.2. Buenas | 1,4 |
| 3.3. De lujo | 2,5 |

- | | |
|--|------|
| a) Construcciones destinadas a Universidad:
En General | 4,0% |
| b) Construcciones destinadas a Puertos
En General | 3,5% |
| c) Construcciones en general a ser demolidos:
En general | 1,5% |
| d) Construcciones destinadas a explotación minera:
En general | 1,5% |



- a) Construcciones destinadas a astilleros
En general 2,5%

REGLAMENTACIÓN

1. Reintegro a la Municipalidad por el consumo de agua.

Los propietarios de lotes para panteones dentro del cementerio municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a las construcciones de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua, la suma de G. 10.000 (diez mil)

4. Instalaciones sanitarias nuevas en General:

Nuevas en general 0,4

5. Murallas y aceras:

5.1. Sobre líneas de edificación 0,8
5.2. Interiores 0,5
5.3. Aceras 0,5

Parágrafo Primero: La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo".

Art. 46.- "Desistimiento (Ley 620/76, Art. 31). Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional, empresa si la hubiere, a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado;
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de veinticuatro meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales".

Art. 47.- "Inspección final: (Ley 620/76, Art. 32). Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere. El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado".

Art. 48.- "Exenciones (Ley 620/76, Art. 33). Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo Primero: No obstante para estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada”.

Art. 49- “Sanciones (Ley 620/76, Art. 34). La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir. En caso de reincidencia suspensión temporal de su parte hasta un año, conforme el régimen que será establecido por ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida”

REGLAMENTACIÓN:

Presentación de planos y pago de impuesto relativos a construcciones realizadas sin permiso municipal.

- 1) Los propietarios de construcciones que se adecuen a las normas vigentes al momento de la construcción pero que no cuenten con planos aprobados o que hubieran construido sin solicitar el permiso municipal correspondiente y por lo tanto tampoco hubiera pagado el impuesto respectivo, deberán solicitar la aprobación de dichos planos ante la Intendencia Municipal, previa verificación técnica de la construcción existente y pago del impuesto y multa que correspondan, obtendrán la aprobación municipal de rigor.
- 2) Así mismo deberán presentar planos y pagar las multas que correspondan aquellas construcciones realizadas sin permiso municipal y que no se ajusten a las normas aplicables al momento de su realización. En este caso cuando la construcción sin permiso no se ajuste a las normas aplicables vigentes en la época de su relación, la Intendencia no aprobará los planos presentados ni cobrará el impuesto que corresponda y el propietario de la obra estará obligado a adecuar la construcción a dicha normativa.

IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN:

Impuesto a la Construcción	1% s/ V.F.	Ley 620/76
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 620/76
Multa por Mora	art 171	Ley 620/76
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza
Provisión de Copias de Planos y Documentos	35.000	Ley 620/76

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA

Art. 50.- “Hecho generador (Ley 620/76, Art. 35). A los efectos de la presente ley se entenderá por fraccionamiento toda subdivisión de tierra, urbano o suburbana con fines de urbanización; parcialmente edificada o sin edificar, en dos o más partes bajo cualquier título que se realice. Todo fraccionamiento de tierra requerirá la autorización previa de la Municipalidad. Asimismo, se requerirá permiso de la Municipalidad si se trate de zonas rurales urbanizadas”.

REGLAMENTACIÓN

1) Definición:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, modificado por la Ley N° 4.198/2010, se entenderá por “loteamiento” a toda división de inmueble en dos o más fracciones destinadas a venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización. Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes. Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes, fracciones o parcelas.



2) Alcance Normativo:

De conformidad con la norma del artículo 240 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", modificado por la Ley N° 4.198/2010, las disposiciones del impuesto al fraccionamiento que se reglamenta se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.

Art. 51.- "Indicaciones generales (Ley 620/76, Art. 36). La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones generales que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan Regulador, de acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando un informe descriptivo y justificado".

Art. 52.- "Ventas de lotes (Ley 620/76, Art. 37). Las ventas correspondientes a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad. Dichos planos se ajustarán a los originales aprobados, que contendrán los datos referentes a medidas, forma de área, ubicación de cada unidad y número y fecha de la resolución municipal aprobatoria. Los anuncios de ofrecimiento en venta de lotes estarán redactados en forma que no pueda dar lugar a engaño o confusión sobre sus características".

Art. 53.- "Medidas mínimas (Ley 620/76, Art. 38). En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros (12 m.) y una superficie de no menor de trescientos sesenta metros cuadrados (360 m2.), a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener en frente mínimo de quince metros (15 m.) y una superficie de seiscientos metros cuadrados (600 m2.)".

Art. 54.- "Base Imponible (Ley 620/76, Art. 39). El fraccionamiento de tierra abonará un impuesto del **dos por ciento** sobre la avaluación fiscal de la tierra a ser fraccionada en las zonas urbanas y suburbanas del municipio; y en las zonas rurales **cinco por ciento**.

Parágrafo Primero: A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deban cederse a la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en de la Ley Orgánica Municipal.

Parágrafo Segundo: Si del loteo realizado resultare una reserva de superficie superior a cinco lotes la misma estará exenta del pago del impuesto.

La Dirección del Impuesto Inmobiliario no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada resolución de la Intendencia Municipal

Parágrafo Tercero: En casos excepcionales y siempre que existan construcciones; con planos aprobados, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la aplicación del artículo 35° de esta ley, serán excluidos los fraccionamientos o subdivisiones de tierra que respondan a planes de colonización autorizados por el INDERT sean de carácter oficial o privado".

Art. 55.- "Sanciones (Ley 620/76, Art. 43). La falta de pago en el plazo establecido, el cual será establecido por una Ordenanza, dará lugar a una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes, y el 30 % (treinta por ciento) en el quinto mes o fracción. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30 % (treinta por ciento del impuesto) que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

1.-Exoneración a los fraccionamientos destinados a colonización del INDERT:



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE TIERRA

Impuesto al fraccionamiento de Tierra	0	Ley 620/76
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 620/76
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza
Provisión de Copias de Planos y Documentos	35.000	Ley 620/76

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

Art. 56.- “Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76, Art. 77). Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el $\frac{2}{1000}$ (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal”

REGLAMENTACIÓN

1) Amplitud del concepto:

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del **Municipio de Caacupé**, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2) Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

Art. 57.- “Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78). Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces	$\frac{2}{1000}$	Ley 620/76
--	------------------	------------

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL

Art. 58.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2°). Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley”.



REGLAMENTACIÓN:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

Art. 59.- "Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76, Art. 3°). A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir".

I. De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley N° 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Art. 60.- Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4°). La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN:

1) La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

2) Las copias de Balance del último ejercicio comercial visado por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las declaraciones juradas prevista en el art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91, serán presentadas a la Municipalidad hasta los meses de:

- a) **Mayo:** para los contribuyentes de Tributo Único con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
- b) **Junio:** para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
- c) **Septiembre:** Para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 30 de junio.

3) Fijación de multas:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 20% (veinte por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de octubre del año. Transcurrido dicho plazo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento)

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Art. 61.- Deducciones admitidas (Ley 620/76, Art. 5°). El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- Las cuentas de orden;
- La pérdida;
- Los fondos de amortización;
- La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

Art. 62.- Período de pago del impuesto de patente comercial e industrial y pago del impuesto en caso de apertura de negocios (Ley 620/76, Art. 6°). El cincuenta por ciento (50%) del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, **en enero** por el primer semestre y por el segundo **en julio**. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura. Se exigirá la presentación de planos aprobados.

Art. 63.- Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/76 y Ley 135/91

63.1 El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
<i>De</i>	<i>Hasta</i>		<i>%</i>
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	<i>En adelante</i>	20.002.200	0.05



Art. 64.- Reducción del Impuesto (Ley 620/76, Art. 7° Parágrafo Primero, actualizado por la Ley N° 135/1991). A los efectos de determinar la cuota impositiva de las **actividades industriales**, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales grabadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de **emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas**, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

Art. 65.- Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7° Parágrafo Segundo). El impuesto de patente de clubes nocturnos, wiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

Art. 66.- Cese de actividades (Ley 620/76, Art. 8°). Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

Art. 67.- Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley 620/76, Art. 9°). Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

REGLAMENTACIÓN:

1) Presentación de Documentación:

Los contribuyentes amparados en el art. 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL

Impuesto a la Patente Comercial, Industrial y Profesional	0	Ley 620/76
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 620/76
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	0	Ley 620/76
Tasa por Servicio de Salubridad	25.000	Ordenanza
Multa		Ley 620/76
Multa por no presentación de Balance		Según Ordenanza

REGLAMENTACIÓN:

Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76 pagarán un impuesto en concepto de patente comercial, en forma anual y conforme se establece a continuación:



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

ACTIVIDAD	IMPORTE EN GS.
1-Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general	Gs. 30.000
2-Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en general	Gs. 71.500
3-Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros jardineros	G. 55.000
4-Vendedor ambulante de leche y productos lácteos	G. 90.000
5-Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas en general en vehículos Automotor	G. 120.000
6-Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en vehículo automotor	G. 72.000
7-Vendedor ambulante de comestibles, en general en vehículo automotor	G. 145.000
8-Vendedor ambulante de cigarrillos y bebidas alcohólicas en general	G. 150.000
9-Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, y otros	G. 150.000
10-Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos, electrónicos	G. 100.000
11-Puesto de venta de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, artículos de artesanía en General y similares	G. 100.000
12-Puesto de venta de productos alimenticios pre elaborados y frutas	G. 80.000
13-Puesto de venta de mercaderías en general	G 100.000
14-Puesto de venta de flores	G. 60.000
15-Copetines rodantes	G. 150.000
16-Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente:	G. 100.000
a) En vehículo automotor	G. 100.000
b) Sin vehículo automotor	G. 50.000

17 - COMISIONISTAS Y PROMOTORES DE VENTAS:	IMPORTE EN GS
17.1 De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitantes médicos, de perfumería y cosméticos	G. 120.000
17.2 De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general	G. 120.000
17.3 De artículos de electricidad y electro-domésticos en general	G. 120.000
17.4 De tejidos y mercaderías en general	G. 80.000
17.5 De materiales de construcción y sanitarios en general	G. 80.000
17.6 De frutos del país en general	G. 80.000

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal, si se trata de puestos de venta situados en la vía pública o en inmuebles de propiedad municipal, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos previsto en el Título Cuarto de la presente ordenanza.

DURANTE LA FIESTA PATRONAL DEL 08 DE DICIEMBRE:

1	Alfarería	211.200
2	Venta de sombreros	171.600



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

3	<i>Venta de Sandía</i>	<i>171.600</i>
4	<i>Venta de refrescos o alhojas</i>	<i>100.000</i>
5	<i>Ventas parrilladas y churrasquería</i>	<i>171.600</i>
6	<i>Venta de Piri</i>	<i>66.000</i>
7	<i>Jugos licuados en general</i>	<i>100.000</i>
8	<i>Carritos con helados</i>	<i>79.200</i>
9	<i>Fotógrafos</i>	<i>145.200</i>
10	<i>Juguetes y globos</i>	<i>145.200</i>
11	<i>Venta de hielo por cámara</i>	<i>105.600</i>
12	<i>Venta de mostos</i>	<i>100.000</i>
13	<i>Venta de gaseosas en puestos fijos</i>	<i>224.400</i>
14	<i>Santería</i>	<i>211.200</i>
15	<i>Publicidad de productos gaseosas y alcohólicos por medio de banderolas y otros medios, en zonas excluidas del centro de la ciudad (por unidad)</i>	<i>250.000</i>
16	<i>Venta de cigarrillos y otros</i>	<i>80.000</i>
17	<i>Venta de chipas</i>	<i>85.800</i>
18	<i>Rifas periódico, TV publicidad</i>	<i>184.800</i>
19	<i>Rifas no publicitadas</i>	<i>151.800</i>
20	<i>Venta de Asaditos, sándwiches, milanesas chorizos y similares</i>	<i>158.400</i>
21	<i>Estacionamiento de vehículos – (playa por m2)</i>	<i>2.000</i>
22	<i>Ventas de remeras y kepis bordados</i>	<i>211.200</i>
23	<i>Cantina</i>	<i>211.200</i>
24	<i>Venta de remeras camisetas y otros</i>	<i>112.200</i>
25	<i>Juegos de azar-Jueguitos con globos</i>	<i>158.400</i>
26	<i>Juegos de azar-chica y grande</i>	<i>250.000</i>
27	<i>Juegos de azar-Ruletas</i>	<i>330.000</i>
28	<i>Juegos de azar y otros</i>	<i>165.000</i>



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

29	<i>Venta de accesorios para celulares y CDS</i>	<i>211.200</i>
30	<i>Venta de gaseosas en carritos móviles (chico)</i>	<i>85.800</i>
31	<i>Venta de gaseosas en carritos móviles (grande)</i>	<i>184.800</i>
32	<i>Rifas, periódicos, TV Publicidad y puestos de telefonía recarga</i>	<i>85.800</i>
33	<i>Publicidad de Coca Cola , Cervepar y otros afines empresas multinacionales</i>	<i>1.650.000</i>
34	<i>Carritos de helados y refrescos</i>	<i>79.200</i>
35	<i>Juegos de azar (publicidad y propaganda de juegos autorizados)</i>	<i>211.200</i>
36	<i>Ramos o actividades no previstas</i>	<i>171.600</i>

Pago de Patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales: ley 620/76 Art. 11°

Las personas y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine-teatro y teatros, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

CATEGORIA	MINIMO GUARANIES	MAXIMO GUARANIES
<i>Primera</i>	<i>75.000</i>	<i>150.000</i>
<i>Segunda</i>	<i>60.000</i>	<i>120.000</i>
<i>Tercera</i>	<i>45.000</i>	<i>75.000</i>

REGLAMENTACION

Los contribuyentes afectados por el Art. 11° de la Ley 620/76 quedan categorizados de la siguiente manera:

- Primera Categoría más de 40 (cuarenta) butacas o sillas, y los que cuentan con los locales cerrados con pisos baldosas o granito, mosaicos, cerámicos o similares, pantalla fija de material cocido.*
- Segunda categoría más de 20 (veinte) butacas o sillas, y los que cuenten con locales abierto, con piso de material cocido, pantalla móvil de cualquier material.*
- Tercera categoría hasta 20 (veinte) butacas o sillas*

Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos:

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamientos de autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
------------------	------------------



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

1° clase	440.000
2° clase	360.000

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

REGLAMENTACION

Las playas de estacionamiento de autovehículos abonarán en concepto de Patente Comercial queda establecida de la siguiente manera:

- Primera Clase** Las playas ubicadas en la zona que comprende Al Norte hasta la Ruta Mcal. Estigarribia y Arroyo Ahacaroyra, al Sur hasta la Variante y Terminal de Ómnibus, al Este hasta la Variante km 55 la Oeste hasta la Avda. del Maestro camino a Cabañas dotado de techos y con capacidad de estacionamiento desde 10 (diez) vehículos en adelante.
- Segunda Clase** Los que están fuera de la primera clase mencionado precedentemente,
- son considerados playas dentro de esta clase los que cuentan con lugares de estacionamiento con o sin techo con una capacidad de 1 (un) en adelante

Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta: Ley 620/76 Art. 13°.

Las personas o entidades que exploten playas de autovehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
1ª Clase	440.000
2ª Clase	360.000

Art. 68.- "Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina, playas con eventos musicales (Ley 620/76 Art. 14 de la Ley 135/91). Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas, o playas con eventos musicales pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

REGLAMENTACIÓN

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

<u>ZONA URBANA</u>		<u>SUPERFICIE</u>	<u>MONTO Gs.</u>
Primera Clase	De	600 m2 y más	G. 240.000
Segunda	Clase	Desde 400 m2 hasta 600 m2	G. 230.000
Tercera	Clase	Menor a 400 m2	G. 200.000
<u>ZONA RURAL</u>		<u>SUPERFICIE</u>	<u>MONTO Gs.</u>
Primera Clase		De 600 m2. y más	G. 180.000
Segunda Clase		Desde 400 m2 hasta 600 m2	G. 150.000



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Tercera Clase

Menor 400 m2.

G. 100.000

NOTA: Para la habilitación de las pistas de bailes o Balnearios públicos, estos lugares deberán contar con todos los requisitos establecidos por las leyes y las Ordenanza que rigen al respecto.

Art. 69.- Escala y Categorización para el “Pago del impuesto de patente para oficinas y escritorios (Ley N° 620/76, Art. 15, actualizado por la Ley N° 135/1991). Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 400.000 (guaraníes cuatrocientos mil), de acuerdo a la clasificación que se establece en esta Ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas tales como el monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios. Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de Gs. 120.000 (guaraníes ciento veinte mil) a Gs. 240.000 (guaraníes doscientos cuarenta mil), conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior”.

REGLAMENTACIÓN:

El impuesto de patente anual establecido en el Art. N° 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91 para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

a) Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE PASAJES Y FLETES

LÍMITE INFERIOR:	PATENTE	LÍMITE SUPERIOR:	PATENTE
Hasta 10.000.000	Gs. 200.000	De 10.000.001 Hasta 50.000.000	G. 400.000

b) Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representación, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual según la siguiente escala.

Hasta 25.000.000	G. 120.000	Hasta 50.000.000	Gs. 180.000	Más de 50.000.000	G. 240.000
------------------	------------	------------------	-------------	-------------------	------------

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en el mes de enero de cada año. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

Art. 70.- “Pago de patentes profesionales (Ley 620/76, Art. 16, actualizado por la Ley N° 135/1991). Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

ACTIVIDAD	IMPORTE EN GS
a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario	G. 50.000
b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, técnicos Electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de	G .25.000



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Radio y televisión y de refrigeración decoradores y otros

Parágrafo Único: A los chóferes, inspectores y guardas del transporte público de pasajeros, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia, y el valor será proporcional al costo más las tasas y otros gastos

REGLAMENTACIÓN

El Impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b, y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre, sin perjuicio de que abonen de una sola vez por el año

El Impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e y f se liquidará y pagará en forma anual hasta el **31 de marzo**, sin multa.

La Municipalidad percibirá el importe del costo de los materiales utilizados para la confección del documento habilitante, de la siguiente manera:

Patente Profesional	S/ Ord.
Servicios técnicos y administrativos	7.000
Impuesto de papel sellado y estampillas	1.000
Registro	35.000
Plastificado	15.000
Multas	S/ Ord.

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado, se aplicarán las multas previstas en el **art.19°** de la Ley 620/76.

Art. 71.- “Exoneraciones del pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 17). Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

- Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- Los docentes;
- Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación)
- Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
- Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores, los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales”.

Art. 72.- Exoneración para veteranos de la Guerra del Chaco (Ley 431/73, Art. 20° Inc. f) y Ley 217/93 Art. 1°). Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 20.000.000) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto. Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente”.

Art. 73.- “Sanciones por omisión o falsedad de declaración jurada (Ley 620/76, Art. 18). Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta y el ciento por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa”



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Art. 74.- “Multas a ser aplicadas (Ley 620/76, Art. 19). Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del 30% (treinta por ciento) anual del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

DEL IMPUESTO DE PATENTE PROFESIONAL

Impuesto a la Patente Comercial, Industrial y Profesional	0	Ley 620/76
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 620/76
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza
Multa		Ley 620/76

DEL IMPUESTO DE PATENTE PROFESIONAL – REGISTROS DE CONDUCIR

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar el impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

a) **Registros Nuevos y Renovación:**

REGISTRO CATEGORIA PROFESIONAL A y B Superior	GUARANIES
Impuesto de patente profesional S/ ley 620/76 act. 135/91	105.500
Impuesto de papel sellado y estampillas s/ Ley 135/91	1.000.-
Servicios técnicos y administrativos Ordenanza	7.000.-
OPACI	20.000.-
AMUCOR	2.500.-
Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios	2.000.-
Plastificado	12.000.-
Multas	S/Ord. Art – 72
Total a Liquidar	150.000.-
REGISTROS CATEGORIAS PARTICULAR Y PROFESIONAL B	GUARANIES
Impuesto de patente profesional	85.500.-
Impuesto de papel sellado y estampillas	1.000.-
Servicios técnicos y administrativos	7.000.-
OPACI	20.000.-
Plastificado	12.000.-
Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios	2.000.-
AMUCOR	2.500.-
Multas	S/Ord. Art 72
Total a Liquidar	130.000
REGISTROS CATEGORIAS MOTO	GUARANIES
Impuesto de patente profesional	55.500.-
Impuesto de papel sellado y estampillas	1.000.-
Servicios técnicos y administrativos	7.000.-
OPACI	20.000.-
Plastificado	12.000.-
Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios	2.000.-
AMUCOR	2.500.-
Total a Liquidar	100.000.-
REGISTROS CATEGORIAS EXTRANJERO	GUARANIES



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

<i>Impuesto de patente profesional</i>	105.500.-
<i>Impuesto de papel sellado y estampillas</i>	1.000.-
<i>Servicios técnicos y administrativos</i>	7.000
<i>Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios</i>	2.000.-
<i>AMUCOR</i>	2.500.-
<i>Plastificado</i>	12.000
<i>OPACI</i>	20.000
Total a Liquidar	150.000.-

PERFORACION DE REGISTRO CATEGORIAS PARTICULAR PROFESIONAL A, B y B Superior	GUARANIES
<i>Impuesto de patente profesional</i>	17.500.-
<i>Impuesto de papel sellado y estampillas</i>	1.000.-
<i>Servicios técnicos y administrativos</i>	7.000.-
<i>OPACI</i>	20.000.-
<i>Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios</i>	2.000.-
<i>AMUCOR</i>	2.500.-
<i>Multas</i>	S/ Ordenanza.-
Total a Liquidar	50.000.-
PERFORACION DE REGISTROS CATEGORIA MOTO	GUARANIES
<i>Impuesto de patente profesional</i>	7.500.-
<i>Impuesto de papel sellado y estampillas</i>	1.000.-
<i>Servicios técnicos y administrativos</i>	7.000.-
<i>OPACI</i>	20.000.-
<i>Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios</i>	2.000.-
<i>AMUCOR</i>	2.500.-
<i>Multas</i>	S/ Ordenanza.
Total a Liquidar	40.000

DUPLICADO DE REGISTRO CATEGORIAS PROFESIONAL A, A y B Superior y Extranjero	GUARANIES
<i>Impuesto de patente profesional - Duplicado</i>	62.500
<i>Impuesto de papel sellado y estampillas</i>	1.000.-
<i>Servicios técnicos y administrativos</i>	7.000.-
<i>Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios</i>	2.000.-
<i>AMUCOR</i>	2.500.-
Total a Liquidar	75.000.-
DUPLICADO DE REGISTRO CATEGORIAS PROFESIONAL B Y PARTICULAR	
<i>Impuesto de patente profesional - Duplicado</i>	52.500
<i>Impuesto de papel sellado y estampillas</i>	1.000
<i>Servicios técnicos y administrativos</i>	7.000
<i>Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios</i>	2.000
<i>AMUCOR</i>	2.500
Total a Liquidar	65.000
DUPLICADO DE REGISTROS CATEGORIA MOTO	GUARANIES



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

<i>Impuesto de patente profesional - Duplicado</i>	<i>37.500.-</i>
<i>Impuesto de papel sellado y estampillas</i>	<i>1.000.-</i>
<i>Servicios técnicos y administrativos</i>	<i>7.000.-</i>
<i>Tasa por Servicio de Prevención y Protección contra incendios</i>	<i>2.000.-</i>
<i>AMUCOR</i>	<i>2.500.-</i>
<i>Total a Liquidar</i>	<i>50.000</i>

CAPÍTULO IX
DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

Art. 75.- “Hecho Imponible y forma de pago del impuesto (Ley 620/76, Art. 44, modificado por la Ley N° 135/1991).
Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50%) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: *Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.*

b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos:

1. Letreros en general

Letreros luminosos por m2 o fracción, anual G. 20.000.-

Letreros no luminosos por m2 o fracción, anual G. 30.000.-

2.- Proyección cinematográfica de placas, por c/ placa y por c/ mes o fracción anual Gs. 9.000

3.- Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, por c/ anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción. Gs. 9.000

4.- Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior el cincuenta por ciento 50% de los montos establecidos.

c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, por mes o fracción. Gs. 15.000

d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma. Por mil hojas o fracción Gs. 1.800

e) Anuncios en boletos de pasajeros o de entradas a espectáculos públicos. Por mil o fracción. Gs. 3.600

f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades. Gs. 6.000

g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de autovehículos de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 10.000 el mt2

h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano por año y por metro cuadrado o fracción. Gs. 1200

i) Por izar la bandera de remate. Gs. 3.600.



Art. 76.- “Publicidad a través de prendas de vestir (Ley N° 620/1976, Art. 45, modificado por la Ley N° 135/1991). Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, Gs. 6.000 (guaraníes seis mil)

Art. 77.- “Recargos (Ley 620/76, Art. 46). El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad”.

Art. 78.- “Exenciones (Ley 620/76, Art. 47). Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos;
- b) Los Sindicatos de Trabajadores;
- c) Las organizaciones de carácter religioso;
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,
- f) Todo escrito de divulgación científica.

REGLAMENTACIÓN:

A FIN DE FACILITAR, TANTO A LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMO A LA PROPIA MUNICIPALIDAD, LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA PREVISTO EN EL ART. 44, INC. A) DE LA LEY 620/76, Y SU MODIFICACION LA LEY 135/91, QUEDA REGLAMENTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Las personas o Entidades propietarios o responsables de los medios de difusión, cobrarán a los anunciantes, el (0.50 %), sobre el importe del anuncio. Las sumas cobradas serán depositadas a la Municipalidad dentro de los 10 días del mes siguiente a la percepción, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada que contendrá el resumen de una planilla que proporcionarán los siguientes datos.

- 1- N° de orden de publicación;
- 2- Nombre de las personas o entidad anunciante;
- 3- Título del anuncio;
- 4- Espacio o medida de anuncio;
- 5- Duración del mismo , día, hora, minuto;
- 6- Página y hora en su caso, en que se publícale anuncio;
- 7- Importe percibido por anuncio;
- 8- El incremento establecido en el Art. 46 de la ley 620/76

Art. 79.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 48). La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.

REGLAMENTACIÓN:

I. Escala de multas aplicables:

Por la mora en el pago de este impuesto de hasta 30 días,	50% de multa
Entre 30 y 60 días de mora,	60% de multa
Entre 60 y 90 días de mora,	70% de multa
Entre 90 y 120 días de mora,	80% de multa
Entre 120 y 150 días de mora,	90% de multa
Después de 150 días de mora hasta la cancelación del impuesto,	100% de multa



CAPÍTULO X
IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

Art. 80.- "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49). *Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias".*

Art. 81.- "Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50). *Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización".*

REGLAMENTACIÓN:

1) Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

2) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

Art. 82.- "Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51). *Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas".*

Art. 83.- "Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52). *Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza".*

REGLAMENTACIÓN

I. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52.:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatro	6%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas clubes o discotecas, Balnearios y similares con pago de patente anual.....	10%
c) Otros espectáculos permanentes.....	8%
d) Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 100 boletas de entrada	6%



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

A los efectos de aplicar la tasa prevista en este inciso, son considerados grandes espectáculos aquellos en los cuales se habilitan mil (1000) boletas o mas por espectáculos , y que fueren realizados por organizaciones p productores habituales, siendo considerados estos los que realicen cuanto menos tres (3) grandes espectáculos dentro del periodo de un año inmediatamente anterior a la fecha de realización del espectáculo cuya liquidación de Impuestos a los espectáculos públicos se solicita.

Show de artistas6%

Este inciso se aplica en los casos de cena show con actuación de artistas en hoteles, restaurantes, bares, pubs, parrilladas y similares, con pago de acceso o de derecho a espectáculo, sobre el precio de acceso o del derecho a espectáculo.

Cena Show6%

En los casos de cena show con actuación de artistas nacionales e internacionales se considerará como costo del espectáculo el 35% del costo de la cena show.

Art. 84.- “Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de los boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza”.

REGLAMENTACIÓN

a) Fijación de escalas impositivas y tasas:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermesse, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento) sobre el monto de las boletas habilitadas.

Las actividades tales como: Parques de Diversiones, Kermeses, Ferias y otros, pagarán a la Municipalidad, el impuesto correspondiente por cada mes, o fracción en la forma siguiente:

2) Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:

CATEGORÍA	UBICACIÓN	ESPACIO	PORCENTAJE
1ª. Clase	Zona Urbana	Más de 40 m2.	G. 200.000
2ª. Clase	Zona Sub Urbana	Más de 40 m2.	G. 100.000
3ª. Clase	Zona Rural	Más de 40 m2.	G. 40.000

Art. 85.- “Reducciones (Ley 620/76, Art. 54). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento)”.



REGLAMENTACIÓN

1) Forma de obtener la reducción:

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.

Art. 86.- "Juegos de entretenimientos en general (Ley 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991). Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

REGLAMENTACIÓN

Los juegos de azar en general, pagarán a la Municipalidad por cada mes y por unidad, como se detalla a continuación;

CLASE	CAPACIDAD	MONTO MENSUAL
Bingos	Más de 20 jugadores	G. 200.000
Quinielas	Desde cualquier cantidad de apuestas	G. 200.000
Lotería Familiar	Más de 20 Jugadores	G. 100.000

Art. 87.- "Reducciones (Ley 620/76, Art. 56). Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores".

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

LAS PERSONAS O ENTIDADES ORGANIZADORAS DE RIFAS, VENTA POR SORTEOS Y SORTEOS PUBLICITARIOS CONTEMPLADOS EN EL TITULO PRIMERO, CAPITULO IX DE LA LEY 620/76, DEBERÁN PRESENTAR PÓLIZAS DE SEGUROS POR EL TOTAL O SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE GARRANTÍA DE SATISFACCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD, EQUIVALENTE AL VALOR DE LAS BOLETAS EMITIDAS, PARA LOS CASOS DE VENTAS POR SORTEOS Y SORTEOS PUBLICITARIOS, ESTA GARANTÍA SERÁ DEVUELTA A LA PRESENTACIÓN DE COMPROBANTES QUE JUSTIFIQUEN HABERSE ENTREGADO LOS PREMIOS O EN SU DEFECTO A LOS SESENTA DÍAS DE HABERSE REALIZADO EL SORTEO.-

El valor total de las boletas emitidas, no podrá sobrepasar siete veces del valor total de los premios cuando la rifa fuera organizada por entidades con personería jurídica y cinco veces cuando se trata de personas físicas. Los organizadores están obligados a publicar el resultado de los sorteos realizados en un diario de la Capital, tres días consecutivos como mínimo. El incumplimiento del pago de los impuestos establecidos en este Capítulo, será sancionado con una multa equivalente al 100% del valor del Impuesto evadido sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.



Art. 88.- "De las sanciones (Ley 620/76 Art. 57). El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

b) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Parágrafo único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso".

REGLAMENTACIÓN

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	20%
Si el atraso es de dos meses	35%
Si el atraso es de tres meses	50%
Si el atraso es de cuatro meses o más	60%

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de un mes	30%
Si el atraso es de dos meses	45%
Si el atraso es de tres meses	60%
Si el atraso es de cuatro meses	70 %
Si el atraso es de cinco meses o más	80%

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR

Impuesto a los Espectáculos Públicos	0	Ley 620/76
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 620/76
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza

CAPÍTULO XI

DEL CANON A LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR Y DE ENTRETENIMIENTO EN GENERAL PREVISTOS EN EL ART. 55 DE LA LEY 620/76 (BINGOS, JUEGOS ELECTRÓNICOS, RIFAS Y CARRERAS DE CABALLOS)

Art. 89.- "Juegos de azar para explotación exclusiva por las municipalidades (Ley N° 1.016/1997, Artículo 23). El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son: a) un local para bingo; b) locales para juegos electrónicos de azar; c) rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción; d) un bingo radial; e) rifas comerciales de carácter local; y f) canchas de carreras de caballos".

Art. 90 -Los juegos autorizados por esta Ley son:

- 1- Los de Casino
- 2- Loterías
- 3- Rifas



- 4- Bingo
- 5- Quinielas
- 6- Combinaciones Aleatorias o Chances
- 7- Juegos electrónicos de Azar
- 8- Apuestas Deportivas
- 9- Carreras de Caballos
- 10- Telebingos
- 11- Bowling
- 12- Calesita
- 13- Rueda de Chicago, trensito y similares
- 14- Billar, Billar gol, Pool
- 15- Fútbolito
- 16- Dados
- 17- Bolos
- 18- Dominó
- 19- Burrito
- 20- Sapo
- 21- Pin Pin
- 22- Coche Electrico
- 23- Maquinas Electricas
- 24- VideoJuego
- 25- Otros juegos eléctricos y similares

Art. 91- DE LAS REDUCCIONES : Ley 620/76 Art. 56°

Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta a un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, política, religiosas y de sindicales de trabajadores.

REGLAMENTACION

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76 la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse a las reducciones previstas en esta reglamentación. La Intendencia queda autorizada a reducir los impuestos hasta el máximo permitido previa acreditación del carácter de la institución peticionante.

Art. 92- DE LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR: Ley N° 1016/97 Art. 3°

a) Los juegos autorizados por esta ley son:

1) Los de Casinos, que incluyen los juegos que operan, total o parcialmente, en sus instalaciones, tales como la ruleta, punto y banca, dados, naipes, black jack, juegos electrónicos y/o similares a la actividad.

2) Loterías, que podrán ser diferidas o instantáneas:

a) Se consideran loterías diferidas aquellos juegos en los que se conceden premios en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en servicios, en los casos en que el número o números expresados en el billete o boleto en poder del jugador coincida en todo o en parte con el que se determina a través de un sorteo, debidamente fiscalizado y celebrado en acto público, en la fecha indicada en el billete o boleto;

b) Serán también consideradas loterías diferidas las diversas variantes de juegos en los que se conceden premios en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en servicios, en los casos en que el número o conjunto de números, expresados en un boleto o billete, coincida con los números premiados en uno o varios sorteos realizados por el procedimiento de extracción de bolillas o similares y que son publicados por medio de la radio, la televisión u otros medios de difusión pública; y

c) Las loterías instantáneas son modalidades de juego que consisten en la adquisición por un precio cierto de un boleto, cartón, tickets o similares, que contiene números, símbolos, figuras o textos expresivos del premio asignado, que puede ser dinero, bienes muebles, inmuebles o servicios, cuyo resultado se obtiene removiendo, raspando o arrancando la película o capa de látex u otro material que cubre los números o caracteres insertos en aquellos.



- 3) Rifas: son modalidades de juego que consisten en sorteos de sumas de dinero o de bienes muebles, inmuebles o servicios, celebrados entre los adquirentes de uno o varios boletos, tickets o similares, de un importe único y cierto, fraccionables o no, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí. Tales instrumentos del juego deberán expresar la modalidad y la fecha del sorteo o premiación.
- 4) Bingo: se trata de una lotería que contiene noventa números, del 1 al 90 inclusive, siendo la unidad de juego cartones o tarjetas integradas por quince números distintos entre sí, distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que nunca haya una columna sin número, premiándose las siguientes combinaciones:
- 4.1 Línea: se da cuando se completan los cinco números colocados horizontalmente;
- 4.2 Cuadro: se da cuando se completan los cinco números de los cuadros; y,
- 4.3 Bingo: se da cuando se completa todos los números que integran el cartón o la tarjeta.
- 5) Quiniela: es un juego de apuestas directas, indirectas, combinaciones, terminaciones y/o invertidas, a números de tres, dos y una cifra, sin perjuicio de la cantidad de bolillas y extracción de premios que se usen en el sorteo y en virtud del cual el apostador, por un precio cierto, obtiene premios en dinero, con dividendos fijos, variables, mixtos y/o acumulados.
- 6) Combinaciones aleatorias o chance: es una modalidad de juego que consiste en el sorteo de dinero, muebles, inmuebles o servicios, realizado con fines publicitarios por una persona, entidad o empresa, entre los consumidores de los bienes o servicios objetos de la publicidad, al precio ordinario o menor, sin o con alguna contraprestación.
- 7) Juegos electrónicos de azar: son aparatos manuales o automáticos, eléctricos o electrónicos, que habilitan el juego con fichas o monedas adquiridas por un precio, que posibilita la obtención de un resultado, remunerado o no y al que se arriba en función del azar o de la habilidad del jugador.
- 8) Apuestas deportivas: son las actividades en las que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un evento deportivo previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.
- 9) Carreras de caballos: son juegos cuyos resultados son determinados por las posiciones de llegada de los animales que intervienen en la disputa.
- 10) Telebingo: son sorteos que se realizan semanalmente por TV en directo. El juego consiste en un cartón con quince números sobre veinticinco posibles. El sorteo es semanal.
- b) El número y tipo de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:**
- 1) Un local para bingo,
 - 2) Locales para juegos electrónicos de azar,
 - 3) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción
 - 4) un bingo radial
 - 5) Rifas comerciales de carácter local, y,
 - 6) Canchas de carreras de caballos
- c) Distribución del producido de Juegos de Azar de nivel municipal**
EL ingreso del canon producido por los juegos de nivel municipal será distribuido conforme al porcentaje establecido en el artículo 40° de la Ley 426/94 de la siguiente manera:
30% a los gobiernos municipales afectados por los juegos.
30% a los gobiernos departamentales donde se implementan los juegos
30% a la DIBEN, y
10% al tesoro Nacional.

REGLAMENTACION

Las concesiones y los permisos, los cánones y las condiciones de explotación de los juegos de azar de exclusiva competencia municipal y que se encuentran previstos en la Ley N° 1016/1997 "Que establece el Régimen Jurídico para la Explotación de Juegos de Suerte o de Azar", serán otorgados en cada caso por la Junta Municipal.

REGLAMENTACIÓN

1.- Concesión de explotación de los juegos de bingo y de bingo radial:



La Municipalidad de Caacupé, mediante un proceso licitatorio público que se regirá por su propio reglamento a ser establecido especialmente por la Junta Municipal a propuesta de la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar un local de juego de bingo y un programa para juego de bingo radial, ambos juegos con exclusividad dentro del territorio del municipio de Caacupé. En el reglamento de la licitación respectiva se establecerán las condiciones para la presentación de la oferta, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, formalidades de la explotación de cada uno de los juegos de bingo concesionados, y los demás aspectos relevantes relacionados con las concesiones a ser otorgadas.

2.- Concesión de explotación de juegos electrónicos de azar:

La Municipalidad de Caacupé, mediante el reglamento a ser establecida especialmente por ordenanza dictada por la Junta Municipal con base en la propuesta preparada por la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar y explotar máquinas electrónicas para juegos de azar dentro del territorio del municipio. En la ordenanza especial a ser dictada se establecerán el número máximo de máquinas electrónicas para juegos de azar que podrán ser habilitadas por la municipalidad, así como las condiciones para la presentación de las solicitudes de concesión y ofertas del canon a abonarse por cada máquina, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, la forma de explotación del juego, y los demás aspectos relacionados con la concesión a ser otorgada.

3.- Concesión de autorización para rifas y forma de pago del canon correspondiente:

Las entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas domiciliadas en el municipio de Caacupé, así como las personas físicas o jurídicas que tengan interés de organizar rifas de carácter local, deberán solicitar a la Intendencia Municipal el permiso correspondiente, así como el sello o la perforación de las respectivas boletas que serán vendidas a los compradores interesados en participar en el juego de la rifa. Para el efecto, los organizadores de la rifa deberán presentar a la Municipalidad de Caacupé, la solicitud respectiva en la cual se deberá explicar el precio de cada boleta de la rifa, mecanismo del sorteo y de la adjudicación de los premios. Los premios consistentes en bienes muebles deberán estar depositados o instalados en lugares donde el público pueda examinarlos y los consistentes en inmuebles en condiciones de libre disposición. Todos los premios deberán ser de propiedad del organizador o acreditar el mismo la facultad suficiente para transferir el dominio. En los casos de premios cuya transferencia de dominio debe efectuarse por escritura pública, deberá consignarse en el instrumento del juego la obligación de su organizador de realizar la transferencia de la propiedad del premio dentro del plazo máximo de siete días de la fecha del sorteo, sin cargo para el beneficiario. Finalmente, la Intendencia Municipal procederá a liquidar el canon correspondiente que, en concordancia con la norma del anteriormente vigente artículo 61 de la Ley N° 620/1976, se establece en el 3% (tres por ciento) calculado sobre el importe de cada boleta emitida y habilitada.

4.- Canon para canchas de carreras de caballos:

La Intendencia Municipal queda facultada a establecer en cada caso el importe del canon correspondiente a cada carrera de caballos organizada y realizada dentro del territorio del municipio.

Aplicación supletoria de la Ley N° 1.016/1997 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”:

Será aplicable a los juegos de azar mencionados precedentemente el régimen legal establecido por la Ley N° 1.016/1997, en concordancia con las normas de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal” que fueren aplicables.

Art. 93.- “Multa por mora en el pago del canon a los juegos de azar (Ley N° 1.016/1997, Art. 14). El canon debe ser abonado en el plazo estipulado. La falta de pago en término autoriza la percepción de una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso”.



REGLAMENTACION

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala

Si el atraso es de uno a dos meses	30%
Si el atraso es de dos a tres meses	45%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	60%
Si el atraso es de cuatro a cinco meses	70%
Si el atraso es de cinco meses o más	80%

CAPÍTULO XII DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Art. 94.- "Hecho imponible (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 73). La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

a) Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

1. Hasta diez animalesG. 5.000
2. De once a veinte animales G. 7.000
3. De 21 a 50 animales.....G. 10.000
4. De 51 a 100 animales..... G. 12.000
5. De 101 a 500 animales....G. 25.000
6. De 501 a más animales... G. 40.000

b) Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal G. 3.600

c) Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento. Por c/ animal G. 1.000

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee".

Art. 95.- "Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 74). La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado G.1.000

b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado: G. 1.000

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidad si se halla asentado en el Distrito el establecimiento de dichos ganados.

Art. 96.- "De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75). La falta de pago de los impuestos mencionados en esta capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto



correspondiente".

CAPÍTULO XIII
DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

Art. 97.- "Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por Ley N° 135/1991). Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

a) Por cada animal vacuno	G. 15.000
b) Por cada animal equino	G. 15.000
c) Por cada cerdo	G. 15.000
d) Por cada cabra, oveja	G. 10.000

REGLAMENTACIÓN:

Sistema de control:

Para el caso del control de los faenamiento en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario de Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad. En lo que respecta a las tasas por faenamiento será establecido por Ordenanza.

Art. 98.- "Pago y expedición de permiso (Ley 620/76, Art. 70). El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente".

REGLAMENTACIÓN:

1) Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de Caacupé, a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

2) Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

Art. 99.- "De las sanciones (Ley 620/76 Art. 72). La infracción al pago de este impuesto será sancionado con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto".



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

REGLAMENTACIÓN:

1) Porcentaje de la multa

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto.

FORMA DE LIQUIDACIÓN

En matadero Privado: se deberá liquidar y facturar los impuestos conjuntamente con los siguientes tributos:

IMPUESTO AL FAENAMIENTO VACUNO	GUARANIES
Impuesto al faenamiento, por res	15.000.-
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.000.-
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800.-
Servicios técnicos y administrativos	7.000.
IMPUESTO AL FAENAMIENTO EQUINO	GUARANIES
Impuesto al faenamiento, por res	15.000.-
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1.000.-
Impuesto al registro de marcas y señales de hacienda, por res	800.-
Servicios técnicos y administrativos	7.000.
IMPUESTO AL FAENAMIENTO CERDO	GUARANIES
Impuesto al faenamiento, por res	10.000.-
Impuesto al papel sellado y estampillas, por cada gestión	1000.-
Servicios técnicos y administrativos	7.000.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.

Art. 100.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 67). Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas”.

REGLAMENTACIÓN

1) Forma de Pago:

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de Caacupé (Líneas sub-urbanas)

b) La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de Caacupé

c) A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del **Municipio de Caacupé**, deberán presentar mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.



d) Las líneas suburbanas, e intermunicipales abonarán por este conceptos guaraníes seiscientos (600), a razón de las salidas diarias que realizan de la terminal, esto sin perjuicios de los contratos de explotación que se firmaren con la Municipalidad

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

Las líneas de Transporte Escolar, pagarán en forma mensual el Impuesto conforme al Sigüientes Escala;

- Hasta 25 pasajeros.....G. 25.000
- De 26 pasajeros o más.....G. 35.000

Art. 101.- De las sanciones (Ley 620/76, Art. 68). Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto".

REGLAMENTACIÓN

1. Escala de multas:

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de dos meses	50%
Si el atraso es de tres meses	60%
Si el atraso es de más de tres meses	80%

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS

Art. 102.- "Hecho Imponible (Ley 620/76 Art. 58). Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2%(Dos por mil) sobre el importe de cada operación".

REGLAMENTACIÓN:

1) Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.

2) Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los siguientes datos:

a) Numeración correlativa de las boletas de empeño incluidos los anulados

b) Monto de la operación

c) Mes que corresponde

c) Importe del Impuesto.

3) Los Libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad, abonándose la suma de Guaraníes Veinte Mil (Gs. 20.000), por cada cien (cien) hojas o fracción.

Art. 103.- "Constancia de pago de impuesto (Ley 620/76 Art. 59). Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

anterior, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

REGLAMENTACIÓN

Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

Art. 104.- “De las exenciones (Ley 620/76 Art. 60). Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras”.

CAPÍTULO XVI DE LOS IMPUESTOS EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Art. 105.- “Hecho imponible e importes del impuesto (Ley 620/76, Art. 83, modificado por la Ley N° 135/1991). Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

1. Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos	G. 8.000.
2. Por cada copia autenticada de documentos en general	G. 8000.
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	G. 8000.
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	G. 8.000.
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	G. 25.000.
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	G. 8.000.
7. Por cada solicitud de apertura de establecimiento comerciales, industriales o profesionales	G. 8.000.
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal	G. 8000.
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	G. 8.000.
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de línea de transporte, por unidad	G. 8.000.
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	G. 30.000.
12. Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	G. 8.000.
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal	G. 8.000.
14. Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica.	G. 8.000.
15. Por cada visación de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	G. 8.000.
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro	G. 8.000.
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis	G. 8.000.
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario	G. 12.000.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo	G. 8.000.
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises, transportes escolares y de carga	G. 8.000.
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	G. 8.000.
22. Por cada presentación de licitación pública municipal	G. 40.000.
23. Por cada solicitud de apertura de calle	G. 8.000.
24. Por cada solicitud de intervención municipal en litigios de vecinos	G. 8.000.
25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos en general	G. 8.000.
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	G. 8.000.
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	G. 25.000.

Parágrafo único: Por cada autorización para transferencia de patente municipal se abonará el dos y medio por ciento sobre el monto anual de la patente. ” Queda habilitada la Administración Municipal, para la elaboración de las estampillas a que se refiere este Capítulo

CAPÍTULO XVII

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIO –

Art. 106.- “Hecho generador y monto del impuesto (Ley N° 620/1976, Art. 76, modificado por la Ley N° 135/1991). El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

a) Permiso de inhumación:

1. En panteón	G. 15.000
2. En columbario	G. 15.000
3. En sepultura común	G. 10.000

b) Por Permiso de traslado de cadáveres

1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio	G. 50.000
2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro	G. 20.000
3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre	G. 20.000



Para transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, 2% calculado sobre la avaluación que efectuará la municipalidad en cada caso

CAPÍTULO XVIII DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

Art. 107.- "Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 79). En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por ordenanza. Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza".

Art. 108.- "Patente anual canina (Ley N° 620/1976, Art. 80). Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes 5.000 (cinco mil), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado".

Art. 109.- "Sanciones y Multas (Ley 620/76, Art. 81, modificado por la Ley N° 135/1991). Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal. Para retirarlos, el propietario deberá pagar la siguiente escala de multas por cada animal aprehendido:

Animales vacunos y equino: Gs. 30.000

Animales porcinos, ovinos y caprinos Gs. 20.000

GASTOS POR MANUTENCION;

- | | |
|---|------------------------|
| a) Por cada animal de más de 100 (cien) kilos | G. 15.000 hasta un día |
| b) Por cada animal de hasta 100 (cien) kilos | G. 10.000 por día |
| c) Por cada día adicional | G. 5.000 |

Art. 110.- "Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°. Transcurridos diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal, dispondrá la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta. Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta. El saldo será entregado a quien acredite ser propietario del animal subastado".

TITULO SEGUNDO DE LAS TASAS MUNICIPALES

Art. 111.- "Tipos de Tasas (Ley N° 3.966/2010, Art. 158). Las tasas municipales serán las siguientes:

- barrido y limpieza;
- recolección, tratamiento y disposición final de residuos;
- conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- contrastación e inspección de pesas y medidas;
- chapas de numeración domiciliaria;
- servicios de salubridad;
- servicios de cementerios;
- tablada;
- desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- inspección de instalaciones;



- k) servicios de identificación e inspección de vehículos;
l) las demás que se establezcan por ley.

CAPÍTULO I
DE LAS TASAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE
BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA-

Art. 112.- "Hechos imponibles y límite máximo del monto de la liquidación (Ley N° 620/1976, Art. 110): La Municipalidad percibirá tasas por servicios de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías públicas y limpieza de cementerios siempre que sean efectivamente realizados y sus montos no podrán rebasar el costo real del servicio más los gastos de administración.

REGLAMENTACIÓN:

Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de inmuebles de propiedad municipal, pagarán conjuntamente con el impuesto inmobiliario anualmente las siguientes tasas:

1) Tasas por Recolección de Basuras:

DETALLE	ANUAL
Viviendas	211.200
Negocios Regulares	330.000
Supermercados	4.752.000
Centros Médicos	330.000
Panaderías	554.400
Fábricas de Dulce	554.400
Estaciones de Servicios	554.400

2) Tasas por Disposición Final de Residuos :

DETALLE	ANUAL
Viviendas	66.000
Negocios Regulares	66.000
Supermercados	1.092.960
Centros Médicos	75.900
Panaderías	66.000
Fábricas de Dulce	66.000
Estaciones de Servicios	127.512

Obs: Todos los cobros en concepto de Recolección de Basuras se les incrementarán el valor de Guaraníes 5.000 (cinco mil) en concepto "Distintivos, Calcomanías", el cual será imputado en el Rubro 141-099-30- "Otras" (Distintivos de Recolección de Basura)

El plazo de pago de estas tasas vence el 31 de marzo de cada año, en caso contrario serán aplicadas las sanciones correspondientes.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

3) Tasas por limpieza de vías públicas. Cementerio. Pago anual:

Se cobrará a los frentistas que tengan asfalto y cementado como rubro vinculado en el cobro al Impuesto Inmobiliario y Arrendamiento de Terrenos Municipales de la siguiente forma:

- a) Casas Particulares.....Gs. 5.000
- b) Pequeños comercios y Restaurante.....Gs. 10.000
- c) Supermercados y Surtidores.....Gs. 30.000

3) Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán las siguientes tasas:

Panteón Particular	Gs. 50.000
Columbario Municipal	Gs. 30.000
Nichos	G. 20.000
Bajo Tierra	G. 20.000

El plazo de estas tasas vence el **31 de marzo de cada año**, caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas.

TASA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y LIMPIEZA DE VIAS PÚBLICAS Y CEMENTERIO

Tasa por Servicio de Recolección de Basura	0	Ordenanza
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas	1.000	Ley 620/76
Servicios técnicos y administrativos en general	7.000	Según Ordenanza
Distintivos y Calcomanías	5.000	

TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA Y LIMPIEZA DE VIA PÚBLICA, RECUPERACION DE PLAZAS, PARQUES, AFECTADOS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES:

Todo vehículo de transporte público de pasajeros y privado que no tenga la habilitación del Municipio de Caacupé, y que ingresa a la ciudad los días 6,7 y 8 de diciembre de cada año, abonará por cada ingreso un canon de Gs. 5.000 por vehículos, su implementación y control queda a cargo de la Dirección de Tránsito.-

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

Art. 113.- "Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca en esta Ordenanza".

REGLAMENTACIÓN:

TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, el importe del 5% s/ el impuesto inmobiliario



CAPÍTULO III
DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 114.- "Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable".

Art. 115.- "Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva".

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad deberá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de Gs. 15.000.-

Art. 116.- "Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991). Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal"

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, una vez implementado previo informe de la jefatura respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de Gs. 40.000 (cuarenta mil)

Art. 117.- "Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94). La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario".

"La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario".

Art. 118.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101). "El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas".

"El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada".



"Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92º de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia".

"El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo".

"Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad".

"El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos".

"Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos".

CAPÍTULO IV DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

Art. 119.- "Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84º. Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios".

REGLAMENTACIÓN:

Porcentajes para la liquidación de esta tasa: una vez implementado por la Municipalidad

1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrierías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, 5%
2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines, 5%
3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, 5%
4. Almacenes y despensas de venta al detalle, 5%
5. Peluquerías, lavanderías y afines, 5%
6. Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual, **G. 200.000 (doscientos mil)**
7. La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Art. 120.- (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecido por ordenanza".

Art. 121.- (Ley N° 620/1976, Art. 88). En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción".



REGLAMENTACIÓN

Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan se registrarán en la **Municipalidad de Caacupé**, y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de **G. 25.000 (guaraníes veinte mil) anualmente**.

CAPÍTULO V DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

Art. 122.- "Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por **servicio de desinfección cada vez que se efectúa**.

La periodicidad de la desinfección y el monto de las tasas serán establecidas por ordenanza. Antes de su implementación

CAPÍTULO VI DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

Art. 123.- "Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103, modificado por la Ley N° 135/1991). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, **siempre que el servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:**

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carnes...G. 20.000
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada.....G. 30.000

"Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares..... G. 15.000
- b) De motores, una suma básica de G. 5.000 más un adicional de G. 1.500 por cada HP hasta cinco HP, y de G. 2.000 desde seis HP.

El plazo para el pago de esta tasa de inspección anual vence el 31 de enero de cada año.

REGLAMENTACION

1. Clasificación de locales

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que está destinado:

Uso	Monto
1. Residencial hasta 350 m2	35.000.-
por cada m2 que exceda 350 m2	3.500.-
2. Edificios en altura:	
Son aquellos con más de 3 pisos, incluyendo la Planta Baja.	30.000.-
Por cada m2 que exceda a 300 m2	3.000.-
3. Comercial:	
Por cada local de hasta 150 m2	15.000.-
Por cada m2 que exceda a 150 m2	1.500.-
4. Oficinas:	
Por cada local de hasta 250 m2	25.000.-
Por cada m2 que exceda a 250 m2	2.500.-
5. Industrias y depósitos en general:	
Por cada local de hasta 350 m2	35.000.-
Por cada m2 que exceda a 350 m2	3.500.-



6. Público:		
Por cada local de hasta 350 m2		35.000.-
Por cada m2 que exceda a 350 m2		3.500.-
7. Sanitario:		
Por cada local de hasta 200 m2		20.000.-
Pr cada m2 que exceda a 200 m2		2.000.-
8. Garaje o estacionamiento y talleres en general:		
Por cada local de hasta 600 m2		60.000.-
Por cada m2 que exceda a 600 m2		6.000.-
9. Espectáculos:		
9.1 Salón de Reunión y deportivos		
Por cada local de hasta 200 m2		20.000.-
Por cada m2 que exceda 200 m2		2.000.-
9.2 Religioso y bibliotecas		
Por cada local de hasta 350 m2		35.000.-
Por cada m2 que exceda 350 m2		3.500.-
10. Almacenamiento de gases y materiales que dan polvos y vapores explosivos		
Por cada local de almacenamiento de gases de hasta 20 m3	60.000.-	
Por cada m3 que exceda 20 m3		6.000.-
Por cada local de almacenamientos solidos de hasta 200 m2	20.000.-	
Por cada m2 que exceda 200 m2		2.000.-
11. Almacenamiento de maderas, carpintería y aserraderos:		
Por cada local de hasta 200 m2 de superficie		20.000.-
Por cada m2 que exceda a 200 m2		2.000.-
12. Almacenamiento de líquidos inflamables:		
Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3	60.000	
Por cada m3 que exceda a 20 m3		6.000
13. Estación de servicios y lavaderos		
Por cada local de hasta 150 m2		60.000
Por cada m2 que exceda 150 m2		6.000
14. Colegios, Universidades y Otros:		
Por cada local de hasta 200 m2		20.000
Por cada m2 que exceda 200 m2		2.000

2. Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio.

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.

Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

3. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones -

4.

La Municipalidad fiscalizara la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.



DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

Art. 124.- *“Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 105, modificado por Ley N° 135/1991). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, del auto vehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza”.*

Art. 125.- *“Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106, modificado por Ley N° 135/1991). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.*

REGLAMENTACIÓN: una vez implementado por la Municipalidad

1. Por la inspección de autovehículos de transporte público se pagará una tasa de Gs. 40.000
2. Por la inspección de vehículos en general se pagará una tasa de Gs. 30.000
3. Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa de Gs 20.000

Art. 126.- *“Oportunidad de inspección (Ley 620/76, Art. 107). La Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105° y 106° de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente”.*

Art. 127.- *“De las sanciones (Ley 620/76, Art. 108). La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente”.*

CAPÍTULO VIII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

Art. 128.- *“Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160). Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.*

El pago de esta tasa será de G. 2.000 (dos mil) -

Habilitación de locales previa constatación de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendio, hasta tanto se implemente el Dpto. Técnico para este menester, la Intendencia podrá solicitar la participación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caacupé

Una vez constatado que dichos sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios se encuentran acordes a los planos, planillas y demás especificaciones técnicas pertinentes, y abonada la tasa correspondiente, la Intendencia Municipal procederá a habilitar para el uso público el edificio objeto de la inspección.



Con posterioridad a dicha habilitación, los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y demás indicados en los numerales de la Reglamentación 1 relativa a la clasificación de locales que antecede, deberán solicitar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios la inspección anual del edificio a los efectos de determinar si los sistemas de seguridad aprobados por la Municipalidad con motivo de la realización de las obras indicadas más arriba, así como las demás medidas de seguridad establecidas en dicha ordenanza siguen vigentes, debiendo readecuarlas si ya no cumplieren su finalidad, bajo apercibimiento de las inhabilitaciones respectivas.

1. Tasa por fiscalización de demolición de construcciones.

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos, debiendo los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagar una tasa del medio por ciento (1,5%) sobre el valor fiscal de dicha construcción.

**CAPÍTULO IX
DE LA TASA AMBIENTAL**

Art. 129.- *“Tasa Ambiental (Ley N° 3.966/2010, Art. 161). En los casos que las municipalidades celebren convenios con las autoridades competentes y asuman la función de fiscalizar las normas ambientales, podrán percibir una tasa ambiental, que guardará relación con el servicio efectivamente prestado, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos. Los beneficiarios del servicio estarán obligados al pago de la tasa ambiental establecido por ordenanza”.*

REGLAMENTACIÓN:

Convenio con la SEAM: hasta tanto la Municipalidad firme un convenio con la Secretaría del Ambiente SEAM, no podrá ser implementado el servicio municipal, quedando a cargo de dicha Secretaría la responsabilidad de prestar el servicio.

En caso que la municipalidad celebre un convenio de delegación de competencias con la Secretaría del Ambiente SEAM en el marco de las normas legales que establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal” y, en consecuencia, preste los servicios inherentes a dicha Secretaría del Ambiente, se establecerá el importe de la respectiva tasa ambiental municipal que financiará el servicio delegado, por medio de una Ordenanza Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRA PÚBLICA**

Art. 130.- *“Contribución por Obra Pública (Ley N° 3.966/2010, Art. 163). Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuya a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios”.*

Art. 131.- *“Criterio de Contribución (Ley N° 3.966/2010, Art. 164). Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles. En los demás casos, se considerará que el beneficio es indirecto y la contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del aumento valor que adquieren los inmuebles. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.*



CAPÍTULO II

DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS PARTICULARES

Art. 132.- *“Transferencia de Obras Particulares (Ley N° 3.966/2010, Art. 165). Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas”.*

CAPÍTULO III

DE LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 133.- *“Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal y Obras Complementarias y Cuenta Especial (Ley N° 3.966/2010, Art. 166). Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:*

- a) la contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;*
- b) la contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;*
- c) otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.*

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto”.

Art. 134.- *“Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación (Ley N° 3.966/2010, Art. 167). La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación. Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.*

Art. 135.- *“Duración y Tipos de Pavimento (Ley N° 3.966/2010, Art. 168). La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal”.*

CAPÍTULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS Y DEMÁS VÍAS DE TRÁNSITO VEHICULAR NO-PAVIMENTADAS

Art. 136.- *“Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas (Ley N° 3.966/2010, Art. 169). La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto vehículos de transporte de carga según su tonelaje.*



REGLAMENTACIÓN:

Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos por desperfectos provenientes del tránsito de vehículos:

En virtud de la facultad dispuesta por el Art. 169 de la Ley 3.966/10 que expresa: La conservación de Pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje, conforme a la siguiente escala:

a) Los propietarios de inmuebles		5% sobre el valor fiscal del inmueble
b) Los vehículos de transporte de carga de hasta 5 toneladas:		
Patente de la Municipalidad de Caacupé:		Gs.10.000
c) Vehículos de transporte de carga de más de 5 toneladas pagarán una contribución básica por año más una suma por tonelada adicional de la siguiente manera:		
Contribución Básica		Gs. 10.000
Adicional por cada tonelada que sobrepase la base		Gs. 1.000

1. Forma de Pago:

a) Los propietarios de inmuebles deberán pagar esta contribución especial para la conservación de pavimentos conjuntamente con el pago del impuesto inmobiliario que grava al inmueble objeto de la contribución.

b) Para los vehículos que cuenten con patente de rodados expedida por la Municipalidad de Caacupé, la contribución especial para la conservación de pavimentos se liquidará conjuntamente con el pago de la patente anual de rodados.

Art. 137.- "Reparación de Pavimentos (Ley N° 3.966/2010, Art. 170). La reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño".

Art. 138.- "Definiciones por Ordenanza (Ley N° 3.966/2010, Art. 171). Se definirán por Ordenanza: a) forma de pago de la contribución especial; y, b) otros recursos a saber: porcentajes de impuestos, recursos de créditos para financiar la pavimentación, o de transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá". El cumplimiento de esta disposición será posible una vez implementado el servicio

**CAPÍTULO V
DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA OBLIGATORIA**

Art. 139.- "Contribución Inmobiliaria Obligatoria (Ley N° 3.966/2010, Art. 247, actualizado por Ley N° 4.198/2010). Se entenderá por "contribución inmobiliaria obligatoria" la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos. En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la



contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento). La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239 (de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", modificado por la Ley N° 4.198/2010".

DE LOS OTROS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 140.- "Ingresos no Tributarios (Ley N° 3.966/2010, Art. 147). Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y, f) otros ingresos destinados a gastos corrientes que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios".

REGLAMENTACIÓN:

De conformidad con el artículo 147 y otros artículos que también son aplicables de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", y en concordancia con las normas legales establecidas en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley N° 620/1976 y sus modificaciones establecidas por la Ley N° 135/1991, además de los ingresos de naturaleza tributaria que han sido regulados y reglamentados en los precedentes Títulos 1, 2 y 3 de esta ordenanza, las municipalidades se encuentran autorizadas a percibir otros ingresos que constituyen recursos de naturaleza no-tributaria y que se generan, básicamente, a partir de diversas fuentes tales como: a) las multas, que deben estar previstas en la ley o en las ordenanzas municipales correspondientes, b) las prestaciones de servicios que no están gravados como tasas, c) las rentas de los activos fijos municipales, provenientes de los cánones por la ocupación precaria de los bienes del dominio público municipal y por el usufructo de lotes de terreno en los cementerios municipales, así como del producto de los alquileres de los bienes del dominio privado municipal, y d) otros ingresos no-tributarios destinados a sufragar los gastos corrientes de las municipalidades,

Tales ingresos no-tributarios y que constituyen otros recursos municipales regulados en los capítulos siguientes del presente título de esta ordenanza son los provenientes del arrendamiento de los terrenos del dominio privado municipal, la cesión del usufructo de parcelas de terreno en el cementerio municipal, los servicios de remolque con grúa de vehículos en la vía pública, el canon correspondiente a la ocupación temporal del corralón municipal para el depósito de las cosas que la municipalidad retirare de la vía pública por disposición legal o reglamentaria municipal, las copias de planos y otros documentos relativos a construcciones, permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público municipal, provisión de chapas numerativas de inmuebles, cánones por la ocupación de puestos de venta en el mercado municipal, costo del aprovisionamiento de energía eléctrica y agua corriente cuando dichos servicios fueren prestados por la municipalidad, entre otros.

Art. 141.- "Condiciones de Arrendamiento (Ley N° 3.966/2010, Art. 139). Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones".

Art. 142.- "Arrendamiento de terrenos municipales (Ley N° 620/1976, Art. 118). Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales, como así también el monto del arrendamiento de los nichos del columbario municipal".

REGLAMENTACIÓN

Arrendamiento de terrenos municipales

La solicitud de arrendamiento de terreno municipal deberá formularse a la Intendencia Municipal por una persona mayor de edad, con domicilio real en la ciudad de Caacupé.

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:



- a) Certificado policial de residencia.
- b) Fotocopia de cédula de identidad.
- c) Certificado de matrimonio (si es casado).
- d) Certificado de no adeudar tributos u otros compromisos con la Municipalidad de Caacupé.

Toda gestión de arrendamiento de terreno municipal, cuyas condiciones serán previamente establecidas en esta ordenanza, será formalizada mediante un contrato a ser firmado por el arrendatario y la Intendencia Municipal.

Todos los expedientes en trámites, existentes en la actualidad, deberán abonar el canon correspondiente al año en curso.

Todo contrato de arrendamiento contemplará la ubicación, superficies y linderos, así como las condiciones del arrendamiento, no pudiendo destinarse el inmueble a otros fines que lo expresado en el contrato. No serán permitidas edificaciones sin la debida autorización municipal, quedando por cuenta del arrendatario el pago de servicios de energía eléctrica, agua corriente, cloacas, construcción de pavimentos y otros servicios que afecten al inmueble objeto de arrendamiento.

Los arrendatarios de terrenos municipales pagarán por año un alquiler por metro cuadrado, según la siguiente escala:

Terrenos ubicados en la zona 1	G. 2000.-
Terrenos ubicados en la zona 2	G. 1500.-
Terrenos ubicados en la zona 3	G. 1000.-

ZONA 1: los terrenos ubicados sobre asfalto y hasta tres cuadras de la Ruta Internacional
ZONA 2: los terrenos ubicados sobre empedrado, y fuera del área designado
ZONA 3: los terrenos ubicados sobre terraplén y fuera del área designado

MULTAS:

A partir del mes de mayo 4%, junio 8% julio 12%, agosto 20 y desde septiembre o más el 30%.

1. VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES AL ARRENDATARIO

a) De los precios de terrenos para ventas

Una vez vencido el término del contrato de arrendamiento y cumplidas las condiciones del mismo, el arrendatario podrá solicitar en compra directa el lote arrendado, debiendo al efecto presentar la solicitud de compra en sellado municipal y ajustarse a las normas para enajenación de bienes inmobiliarios municipales dictadas por la Junta Municipal.

La Intendencia Municipal imprimirá trámite a la solicitud de compra directa de terreno municipal, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas, así como el pago al día de los tributos contemplados en la ordenanza.

Con los antecedentes precedentemente mencionados, el expediente pasará a consideración de la Junta Municipal, la que se expedirá, previo estudio y dictamen de la comisión respectiva encargada del sistema urbanístico.

El costo de la escritura, los impuestos, tasas, honorarios u otros gastos inherentes a la transferencia serán por cuenta exclusiva del comprador.

Los precios que deberán pagar una vez obtenida la adjudicación, de acuerdo a la zona señalada para el contrato de arrendamiento y serán las siguientes:

Inmuebles en Zona 1 por m2.	G.	30.000
Inmuebles en Zona 2 por m2.	G.	26.000



Inmuebles en Zona 3 por m2.G. 18.000

b) Transferencia gratuita a favor del veterano de la Guerra del Chaco

Los Veteranos de la Guerra del Chaco de acuerdo con el artículo 221 de la Ley 431 de fecha 19 de diciembre de 1973 tienen derecho a la concesión gratuita y definitiva, por una sola vez, de un lote municipal, de hasta ochocientos (800) m2. de superficie. Para acogerse a este beneficio bastará la presentación del respectivo carnet de Veterano de la Guerra del Chaco expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y el certificado de residencia expedido por la Comisaría Policial local. Este beneficio económico se hace extensivo a la viuda e hijos menores del veterano fallecido, con la presentación del respectivo carnet de deudo expedido por el Ministerio citado y declaratoria de herederos.

c) Pago fraccionado

Los interesados podrán solicitar el pago fraccionado hasta en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales, con un interés mensual del 1% (uno por ciento).

2. CESIÓN DE DERECHOS SOBRE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

El titular del contrato de arrendamiento de un terreno municipal o arrendatario podrá transferir sus derechos a un tercero, para cuyo efecto éste deberá solicitar la pertinente autorización a la Junta Municipal.

El adquirente o cesionario de los derechos deberá cumplir con todos los mismos requisitos requeridos al arrendatario originario o cedente del contrato de arrendamiento.

Las autorizaciones de transferencias de arrendamientos de terrenos municipales pagarán en la tesorería municipal un canon del 3 % sobre el valor del terreno y las mejoras introducidas. El pago y cobro del canon establecido precedentemente sólo será efectuado luego que la Junta Municipal autorice la transferencia respectiva, para tramitar el pedido debe igualmente ser presentado la constancia de pago del Impuesto a la Construcción si existiere.

Art. 143.- "Usufructo de tierras en los cementerios (Ley 620/76, Art. 119). Las parcelas de tierra en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, serán cedidas en usufructo a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza".

REGLAMENTACIÓN

Las parcelas de tierras cedidas en usufructo en el cementerio, deberán ser construidas en un plazo no mayor de un año, en caso contrario se perderá el derecho de usufructo y las mismas quedarán libres y a disposición de la municipalidad.

CANON POR USUFRUCTO DE TIERRA EN LOS CEMENTERIOS:

Por las parcelas de tierras cedidas en usufructo en el cementerio se abonará en los tres primeros meses del año conforme a los siguientes cánones:

Cementerio viejo:

UBICADOS EN

En el 1° al 3° piso G 35.000

En el 4° y 5° pisoG 30.000

En el 6° pisoG. 30.000

Los cánones establecidos en este numeral, serán abonados de una sola vez y en efectivo, sin recargo alguno en los 3 (tres) primeros meses de cada año. Pasado este plazo se aplicará las sanciones previstas.



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Por la parcelas de tierras cedidas en usufructo en los cementerios de la jurisdicción, destinada a la construcción de panteones, de monumentos funerarios o de simples tumbas, contemplados en el Art. 119° de la ley 620/76 se abonará un canon anual por el correspondiente usufructo, conforme con las siguientes escala:
Construcción de Panteones durante el Primer año conforme a la siguiente clasificación:

<u>CLASE</u>	<u>MONTO GUARANIES</u>
Primera Categoría	3.000.000.-
Segunda Categoría	1.000.000.-
Nichos	100.000.-
Cuarta Categoría (bajo tierra)	50.000.-

Canon por Ocupación del Corralón Municipal: Ley 620/76 Art. 121°

La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de la vía pública por infracción a la ley, tales como auto vehículos;

REGLAMENTACIÓN:

CLASE	IMPORTE EN GUARANIES
Camioneta y Camiones	G. 30.000.-
Chatarras en General	G. 54.000.-
Materiales de Construcción.....	G. 60.000.-
Materiales de Construcción mayor de dos camiones.....	G. 100.000.-

Canon por copias de planos y documentos: Ley 620/76 Art. 112°

Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de residencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad a pedido de la parte interesada; al costo

REGLAMENTACIÓN:

El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

- 1) Planillas y otros por cada hojaG. 35.000
- 2) Resolución de Titulación y ParticipaciónG. 35.000
- 3) Reglamento de Obras Públicas.....G. 35.000
- 4) Resolución de Arrendamiento.....G. 35.000
- 5) Resolución de Compra Directa de Terreno Municipal.....G. 35.000
- 6) Copia de Certificado en Gral.,.....G. 35.000
- 7) Copia de Resoluciones VariasG. 35.000
- 8) Por cada copia autenticada de documentos.....G. 15.000

<u>TAMAÑO</u>	<u>PARTICULARES</u>	<u>ESTUDIANTES</u>
a) A0 (81X 116)	40.000.-	20.000.-
b) 2 A0 (58 X 81)	20.000.-	10.000.-
c) A3, OFICIO	10.000.-	5.000.-
d) FOTOS SATELITALES OFICIO	20.000.-	10.000.-



El pago del mismo se hará conforme a lo que establece las condiciones las condiciones técnicas del Departamento de Obras y la Ordenanza de Reglamentación respectiva en la que se establecerá la importancia de la obra y la cantidad de documentos anexos.

Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público; Ley 620/76 Art. 123

REGLAMANTACIÓN

- 1) Por colocación de andamios, tarimas y cercos de protección.....G 55.000
- 2) Por colocación de Mesas o Escritorios – anual.....G. 45.000
- 3) Por colocación de casillas, kioskos- anual.....G. 90.000
- 4) Puestos de ventas frente al cementerio – anualG. 80.000
- 5) Escombros- anualG. 60.000
- 6) Materiales de Construcción – anual.....G.100.000
- 7) Por la colocación de letreros en veredas – anualG. 20.000
- 8) Puesto de ventas durante la Festividad (1ª zona)G. 222.000
- 9) Puesto de ventas durante la Festividad – (2ª zona)G. 150.000
- 10) Puesto de Ventas durante la Festividad – (3ª zona)G. 90.000
- 11) Por colocación de toldos por unidadG. 50.000
- 12) Estacionamiento de vehículosG. 5.000
- 13) Estacionamiento de vehículos en playas de estacionamientos municipales.....G. 10.000
- 14) Estacionamiento de vehículos de transporte de pasajeros (ómnibus)G. 10.000
- 15) Vendedores de via pública por día.....G. 1000
- 16) Vendedores ocasionales por día.....G. 5000
- 17) Taxistas por cada vehículo en forma mensual.....G. 8000
- 18) Transporte de pasajeros de otros municipios, durante la fiesta patronal.....G. 5000
- 19) Por colocación de Letreros con fines publicitarios – por colocación.....G. 75.000
- 20) Derecho de Explotación por cada Parada de taxi en forma anual.....G. 120.000
- 21) Derecho de Explotación por cada parada de Moto Taxi en forma anual.....G. 80.000

Art. 144.- "Tarifa por servicio de Equipo Camineros (Ley 620/76, Art. 120). La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal se establece en la siguiente.

REGLAMANTACIÓN:

1. **TARIFA POR USO DE EQUIPOS CAMINEROS:**
2. La Municipalidad podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y percibirá en concepto de alquiler como sigue:
 - a) Moto Niveladora 400.000 G. por hora
 - b) Tractor agrícola..... 350.000 G. por hora
 - c) Pala cargadora.....400.000 G. por hora
 - d) Retro Excavadora..... 400.000 G. por hora
 - e) Camión Tumba..... 250.000 G. por hora

Art. 145.- "Canon por la ocupación temporal del corralón municipal (Ley 620/76, Art. 121). La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto".



Art. 146.- *“Costo de copias de planos y documentos (Ley 620/76, Art. 122). Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informe técnico, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán provistos por la Municipalidad a pedido de parte interesada, al costo”.*

Art. 147.- *“Bienes del Dominio Público (Ley N° 3.966/2010, Art. 134). Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:*

- a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;*
- b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;*
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);*
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;*
- e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;*
- f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos.*
- g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Público; y .*
- h) las Casillas municipales*

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes esté sujeto al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares, salvo para algunas exhibiciones de carácter cultural o de interés general”.

Art. 148.- *“Canon por permiso de ocupación de bienes de dominio público (Ley 620/76, Art. 123). Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, andamios, kioscos y mesas, puestos de venta, estacionamiento de automóviles y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino”.*

REGLAMENTACIÓN:

Canon por ocupación del Teatro y del Salón de Conferencias municipal:

Por uso exclusivo del Teatro se establece un canon de Gs. 350.000 (Guaraníes trescientos cincuenta mil) por hora y de la Sala de Conferencias municipal Gs. 250.000 por hora. El permiso para la ocupación de estas instalaciones edilicias municipales será concedido a petición escrita del interesado, quien, además, deberá garantizar, mediante el instrumento que la Intendencia Municipal considere más idóneo para el efecto, la reparación de los eventuales daños que pudieren sufrir dichos bienes del dominio público municipal en ocasión del uso exclusivo autorizado.

Art. 149.- *“Canon por ocupación de mercado municipal” (Ley 620/76, Art. 125, modificado por la Ley N° 135/1991). Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día un canon, conforme a la escala que se establecerá por Ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta”.*

Los ocupantes de salones comerciales en el mercado municipal, pagarán mensualmente un canon de arrendamiento de acuerdo a la siguiente escala:



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

CLASE

IMPORTE EN GUARANÍES

Sitios para elaboración de alimentos de cocina.....G 7000

Sitios comunes de negocios en general.....G. 6000

Puestos de ventas de propiedad municipal (por mesas).....G.5000

Puestos de ventas de carnes.....G. 8000

Ocupantes Ocasionales.....G. 9000

En caso de que algún ocupante o usuario desistiere del derecho de arrendamiento antes de la terminación de la vigencia del contrato suscripto, podrá ceder su derecho a tercera persona, por el plazo restante, debiendo abonar en concepto de gastos administrativos, la suma de 100.000 (guaraníes cien mil), por vez y por usuario.

Queda totalmente prohibido por motivos referentes a la preservación de la Salud Pública, la exhibición y comercialización de hierbas medicinales y ropas usadas en el suelo y sobre simples bolsas plastilleras. Todos estos artículos deberán mantenerse sobre mesadas o superficies limpias no menos de 80 cm. De nivel del suelo.

La administración del mercado realizará un censo general para medir y re adjudicar a cada vendedor el espacio solicitado por el mismo. Nadie podrá ser adjudicado con más de un espacio o área de más de 16 m².

Es competencia y responsabilidad del administrador del mercado, delimitar correctamente los caminos internos entre las casillas y puestos de ventas, deberán tener un ancho mínimo de 3 m. en áreas de mayor concurrencia y de 1,5 m. en las áreas de menor tránsito peatonal. Estas vías internas deberán estar correctamente demarcadas con pintura indeleble de color claro y estarán siempre libres de mercaderías en exhibición o para su venta, con el objeto de facilitar con multas de (3) tres jornales mínimos en la primera vez, en casos de reincidencias, las multas aumentarán en proporción matemática en cada ocasión.

Los arrendatarios de salones comerciales podrán usar los corredores ubicados detrás de los mismos pagando la suma de G. 30.000 (guaraníes treinta mil) mensualmente.

Ningún vendedor podrá abandonar su puesto de venta bajo ningún pretexto so-pena de perder derecho sobre el mismo, pudiendo la Administración del Mercado conceder el espacio a otro interesado que lo solicitare.

Todos los vendedores de la categoría F deberán ser reubicados en los lugares destinados a su categoría. Queda totalmente prohibido el expendio y la elaboración de dichos alimentos en las áreas con las instalaciones precarias y no destinadas para la preparación de alimentos por motivos de insalubridad y peligro de incendio.

Los vendedores o arrendatarios de espacios y locales municipales que utilizaren los servicios de energía eléctrica, previo censo pagarán a la Municipalidad la suma correspondiente al consumo de energía de cada artefacto eléctrico utilizado.

El o los vendedores que se negaren a pagar el usufructo de los espacios concedidos por la Administración del Mercado, podrán ser desalojados en el plazo de 48 h. sin más trámite que la notificación por escrito que efectúe la administración al involucrado.

Los vendedores de carne ubicados en el edificio denominado Carnicería pagarán por el usufructo de cada espacio, diariamente la suma de (G. 2.500) Guaraníes Dos mil quinientos, además del consumo de energía eléctrica que se verá verificado por la Municipalidad para establecer el monto a pagar de acuerdo a los artefactos que posee cada usuario.

La persona que sea descubierta en actitud de realizar sus necesidades fisiológicas dentro del predio del Mercado Municipal y en lugares no destinados a dicho efecto, podrá ser denunciada a la administración del mercado por



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

“Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad”

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

cualquier ciudadano y multado con la suma de G. 20.000 (guaraníes veinte mil). En caso de negarse a abonar dicha suma, será denunciado ante la autoridad policial y/o fiscal competente para efectivizar el cobro de la multa y ser expulsado del mercado municipal.

El o los arrendatarios del Mercado, deberán utilizar los recursos destinados a depositar las basuras o residuos. Quien o quienes deliberadamente arrojan dichos desperdicios en las vías peatonales internas o calles o entre las casillas o puesto de venta, serán multados con (3) tres jornales mínimos para actividades no especializados. En caso de reincidencia, la multa se duplicará progresivamente.

Los vendedores de artículos electrónicos, cassettes, relojes, cámaras fotográficas, pagarán la suma de G. 1.500 (guaraníes un mil quinientos) diarios por espacio utilizado Los levantadores de apuestas de quinielas pagarán G. 3.000 (guaraníes tres mil) diarios por cada puesto.

Los vendedores de pescados deberán observar las máximas reglas de higiene en el manipuleo de los mismos y conservar y comercializar los pescados refrigerados.

Toda persona que causare daño o destrozos en las instalaciones del mercado será responsabilizada y obligada a reparar o abonar el costo de la reparación del daño causado. En caso de negativa podrá recurrir a las fuerzas policiales de conformidad al artículo 252 de la Ley 1294787. Toda persona reincidente en hechos de esta naturaleza será expulsada del predio del mercado.

En caso de que algún ocupante o usuario desistiere del derecho de arrendamiento antes de la terminación de la vigencia del contrato suscripto, podrá ceder su derecho a tercera persona, por el plazo restante, debiendo abonar en concepto de gastos administrativos, la suma de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil) por vez y por usuario.

Art. 150.- Canon por uso de energía eléctrica por los usuarios del mercado municipal: (Ley 620/76, Art. 126). Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de estos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía, conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, a la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y a la clase del artefacto. CANON POR ARTEFACTO: a) heladera familiar G. 15.000 b) heladera comercial G. 55.000 c) Serruchos eléctrico G. 15.000 c) molidor de cargo G. 10.000 d) plancha G. 15.000 e) calentador G. 15.000 f) ventilador G. 10.000 g) licuadora, radio, grabadoras, y similares G. 8.000, h) focos y fluorescente G. 2.000.

CANON POR OCUPACIÓN DE CASILLAS, MESAS Y PUESTOS DE VENTAS Y SIMILARES LEY 620/76 ART. 127

Se autoriza a la Intendencia Municipal a percibir un canon mensual, de acuerdo a la medida y la ubicación de la ocupación.

a) **LAS CASILLAS UBICADAS EN LA PLAZA DEFENSORES DE CHACO DE TUPASY YCUÁ:**

Por cada casilla se abonará la suma de **G. 100.000 (cien mil)**, el cual incluye el consumo de agua y la recolección de basura. El pago en concepto de consumo de la energía eléctrica quedará a cuenta de cada ocupante.

b) **LAS CASILLAS UBICADAS EN EL PREDIO DEL EX MERCADO (REUBICACIÓN)**

Por cada casilla se abonará la suma de **G. 150.000 (ciento cincuenta mil)**, El pago en concepto de consumo de la energía eléctrica quedará a cuenta de cada ocupante.



Precio por alquiler mensuales de los salones comerciales, de acuerdo a la siguiente escala:

MERCADO MUNICIPAL – TERMINAL:

- a) Salones comerciales Categoría A, Gs. 200.000 b) Salones comerciales Categoría B, Gs. 180.000 c) Depósito Gs. 150.000 d) Restaurante Gs. 600.000 d) Salones de la Terminal de Ómnibus Gs. 200.000 e) Salón comercial ampliado Gs. 850.000

Estos valores ya incluyen los servicios de provisión de agua y recolección de basura

De los servicios técnicos y Administrativos:

Para el diligenciamiento de los expedientes y gestiones en las reparticiones técnicas, administrativas y jurídicas, los contribuyentes pagarán, según la siguiente escala:

- a) Por medición de cada terreno municipal G. 8.000
b) Por servicios administrativos en general Gs. 7.000
c) Servicios técnicos administrativos, Notificaciones, Cartas G. 10.000

ESCUELA MUNICIPAL- TODAS LAS MODALIDADES:

- **Cuota mensual Gs. 50.000.(cincuenta mil)-**
- **Matrícula en todas las modalidades 40.000.(cuarenta mil) –**

El no pago o atraso de los aranceles correspondientes imposibilitará al alumno/a a acceder a los exámenes correspondientes.-

De los precios de terrenos para ventas:

Una vez vencido el término del contrato de arrendamiento y cumplidas las condiciones del mismo, el arrendamiento podrá solicitar en compra directa el lote arrendado, debiendo al efecto presentar la solicitud de compra en sellado municipal y ajustarse a las normas para enajenación de bienes inmobiliarios municipales dictadas por la Junta Municipal. Los precios son como sigue:

- a) Inmueble de zona urbana, por m2. 30.000 b) Inmueble en zona sub-urbana, por m2. G. 26.000 c) Inmueble en zona rural urbanizada, por m2. G. 18.000.

Se autoriza el pago fraccionado hasta 24 (veinte y cuatro) cuotas mensuales, con un interés mensual del 1% (uno por ciento)

El producido de la venta de los terrenos municipales deberán destinarse en por lo menos el 80% (ochenta por ciento) para inversiones en infraestructura y el 20% (veinte por ciento) en gastos corrientes.



CAPITULO ÚNICO

De las disposiciones generales y transitorias.

Pago previo, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial, industrial o ejercer algunas profesiones u oficios gravados con impuesto por esta ley, presentará una solicitud recabando el permiso correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución de la Intendencia Municipal, y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación de la profesión u oficio.

Declaración de los contribuyentes: Ley 620/76 Art. 133°.

Los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos, mencionaran también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando además si expenden o fabrican bebidas alcohólicas, para el contralor de acuerdo a la ley N° 838 del 23 de Agosto de 1.926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Art. 151.- *“Canon por ocupación de ferias habilitadas por la municipalidad (Ley 620/76, Art. 127). Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad”.*

Art. 152.- *“Uso de tablada municipal (Ley 620/76, Art. 129, modificado por la Ley N° 135/1991). La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido por Ordenanza”.*

REGLAMENTACIÓN

- 1) Por ganado vacuno o equino, por vez.Gs. 15.000

TÍTULO QUINTO
DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Art. 153.- *“Aplicabilidad del Régimen Tributario Nacional (Ley N° 3.966/2010, Art. 172). Serán aplicables las disposiciones legales de aplicación general del régimen tributario nacional en todo lo que no contradigan las disposiciones de esta Ley. Por Ordenanza, se podrán establecer recargos e intereses en caso de mora en el pago de tributos y otros recursos, conforme a los criterios establecidos en el régimen tributario nacional”.*

REGLAMENTACIÓN:

1. Interpretación de las Normas Tributarias:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, y en forma concordante con las normas de los artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/1991, las normas tributarias municipales se interpretarán conforme a los siguientes lineamientos:

- a) *Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.*
- b) *La formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.*



- c) *La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.*
- d) *Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.*

Art. 154.- *"Prescripción para Cobro de Tributos (Ley N° 3.966/2010, Art. 173). La acción para el cobro de los tributos municipales prescribirá a los cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse".*

REGLAMENTACIÓN:

1. *La acción de la Municipalidad de Caacupé, para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo extingue también la exigibilidad de las multas.*
2. **Interrupción del Plazo de Prescripción:** *De conformidad con la norma del artículo 165 de la Ley 125/91, que es aplicable al régimen tributario municipal según lo dispone el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal", el curso de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la Municipalidad de Caacupé, se interrumpe:*
 - a. *Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
 - b. *Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
 - c. *Por la interposición de recursos administrativos.*
 - d. *Por el pago parcial de la deuda.*
 - e. *Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.*
 - f. *Por la realización de acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda determinada y debidamente notificada al contribuyente deudor.*
3. *Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los incisos a y d del numeral precedente.*
4. **No devolución del tributo prescripto pagado.** *En concordancia con la norma establecida en el artículo 167 de la Ley N° 125/1991, cuyas disposiciones de carácter general son aplicables en el régimen tributario municipal de acuerdo con el artículo 172 de la Ley N° 3.966/2010, lo pagado por el contribuyente para satisfacer una obligación tributaria municipal que ya se encontrare prescrita, no puede ser objeto de repetición aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción operada.*

Art. 155.- *"Vigencia de exenciones tributarias" (Ley N° 620/1976, Art. 135). Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en Leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley".*

Art. 156.- *"Recargos por gestión de cobranza" (Ley N° 3.966/2010, Art. 151). Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.*



REGLAMENTACIÓN:

1) Porcentajes de recargos por gestión de cobranza extrajudicial:

Los contribuyentes de los tributos y otros recursos municipales regulados en esta ordenanza, que no cumplieren con el pago de sus obligaciones tributarias y no-tributarias dentro de los respectivos plazos fijados en la ley o en esta ordenanza, serán pasibles de los apremios y/o reclamos administrativos pertinentes a la gestión de cobro de lo adeudado. En tal caso, la Intendencia Municipal queda facultada a aplicar un recargo de hasta el 5% de lo adeudado, en concepto de recargo por la gestión de cobranza efectuada, y que será adicionado al importe establecido en la factura del tributo u otro recurso cuyo cobro es gestionado.

Los porcentajes del recargo por gestión de cobranza extrajudicial serán aplicados conforme a la siguiente escala:

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 1.000.000, 5% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 5.000.000, 4% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas hasta Gs. 10.000.000, 3% de recargo

Cobranza de sumas adeudadas mayores a Gs. 10.000.001, 2,5% de recargo.

Art. 155.- "Deudas Exigibles Vía Ejecución de Sentencia (Ley N° 3.966/2010, Art. 177). Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor. La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución".

Art. 156 – La Intendencia Municipal hace notar a la Junta Municipal que la Ley 4950/2013 del SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), fue derogada por la Ley 5051/2014 pero está prevista en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial; Ley 5016/2014, de manera general y a ser implementada en una Ley, consecuentemente no podría aun implementarse por medio de la Ordenanza Tributaria salvo cuando se ponga en vigencia se realizará la ampliación correspondiente.

REGLAMENTACIÓN:

1. PLAZOS PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES MOROSOS

Se establecen los siguientes plazos y los procedimientos adecuados para la notificación a contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de Impuestos, de manera a lograr los objetivos en el marco de prestación de servicios:

- a) Establecer un plazo de 8 (ocho) días para que los contribuyentes en mora que hayan recibido la **PRIMERA NOTIFICACIÓN**, se acerquen a la Institución municipal a regularizar sus deudas con esta. Contando con el mismo plazo para oponer objeción a la misma. Caso contrario se lo tendrá por aceptada.
- b) Si la misma no es honrada en el plazo mencionado, se les remitirá una **SEGUNDA NOTIFICACIÓN**, para lo cual contarán con 5 (cinco) días para el cumplimiento de la obligación requerida.
- c) En caso de que así no lo hicieren, se les remitirá un **ULTIMO AVISO**, suscrito por el/la Asesor/a Jurídico de la Institución Municipal, en el cual se les establecerá una última oportunidad de saldar sus deudas en un plazo de 48 horas, caso contrario, previa **CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA**, se procederá al requerimiento de la misma mediante la pertinente acción judicial ejecutiva.



2. PROCEDIMIENTOS:

Para la remisión de las notificaciones, se utilizarán los siguientes procesos administrativos:

- a) La emisión de las notificaciones para su entrega a los contribuyentes estarán a cargo del funcionario/a municipal designado/a para el efecto.*
- b) Las mismas serán entregadas al Jefe del Dpto. responsable quien la suscribirá y entregará en dos copias, un original para el contribuyente y una copia para la Municipalidad.*
- c) La Municipalidad designará a una persona responsable de su departamento a la que deberá brindar todos los medios necesarios para el cumplimiento de su contenido, quien deberá trasladarse hasta el domicilio de los contribuyentes, de manera a entregar las mismas.*
- d) Una vez notificado el contribuyente, previa firma en copias de las notificaciones remitidas, deberá el responsable designado, presentarlos al Jefe de Administración y Finanzas para su custodia y seguimiento respectivo.*
- e) En caso de que el contribuyente notificado se niegue a firmar, se procederá a labrar acta en el cual se especificarán las circunstancias del caso la cual será suscripta por el funcionario notificador y dos testigos del acto.*
- f) Cuando el contribuyente acuda a las oficinas de la institución para abonar el monto notificado, deberá previamente pasar por la sección de Cobranzas, en donde podrá actualizar los datos que crea necesario o no este registro en la base de datos de la Municipalidad, para luego procederse al desbloqueo de la Cuenta Corriente respectiva y pueda percibirse el pago correspondiente por medio de la caja habilitada.*

Art. 157.- *“Cómputo de los plazos en días corridos (Ley N° 3.966/2010, Art. 281). Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en esta Ley se computarán en días corridos. Los plazos en días corridos, si vencen en un día inhábil, vencerán el primer día hábil siguiente. Se considerarán días inhábiles además de los feriados, los sábados y domingos, y los días que se fijen como asueto municipal.*

Art. 158.- *“Jornales (Ley N° 3.966/2010, Art. 282). Cuando la presente Ley se refiera a jornales, se entenderá por el mismo al jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República”.*

REGLAMENTACIÓN:

1. Actualización de Valor

Los valores que en esta ordenanza se encuentran expresados en jornales mínimos, se actualizarán de manera automática e inmediata cada vez que el Gobierno Nacional decreta la modificación del salario mínimo.

Art. 159.- Vigencia. *Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 01 de enero de 2016.*

Art.160.- Derogaciones.- *Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones municipales que se opongan a las disposiciones de la presente ordenanza.*

Art. 161.- Comuníquese *a la Intendencia Municipal.*



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

Derogase todas las disposiciones de la Municipalidad que contrarían a la presente Ordenanza.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAACUPÉ; ACTA N° 223, A LOS 06 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2015-----

Rose Marie Sequeira Rojas
Secretaria Junta Municipal

Lic. Dina Marchuk
Presidenta Junta Municipal

TENGASE POR ORDENANZA, ENVIASE EN TRES EJEMPLARES AL MINISTERIO DEL INTERIOR, DE CONFORMIDAD AL ART. DE LA LEY N° 3966/2010 ORGÁNICA MUNICIPAL, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLIDO ARCHIVAR.-----

Abog. Derlis Velázquez
Secretario General

Ing. Agr. Roberto Franco Alcaraz
Intendente Municipal



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé
"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

REGLAMENTACION

TIPOS	GUARANIES
Balanzas	
1. De mostrador con platillo	15.000.-
2. De mostrador con plataforma	18.000.-
3. Automática	21.000.-
Básculas	
1. Hasta 100 Kilos	20.000.-
2. De 101 kilos en adelante	25.000.-
Romana	
1. Por cada romana a resorte hasta de 25 kg	6.000.-
2. Por cada romana a resorte mayor de 25 kg	7.000.-
3. Por cada romana a pilón hasta de 500 kg.	8.000.-
4. Por cada romana a pilón mayor de 500 kg.	12.000.-
Pesas sueltas	
1. Por cada pesa de hasta 10 kl	2.000.-
2. Por cada pesa de mayor a 10 kl	3.000.-
Medidas lineales	
1. Por cada vara métrica hasta 5 m	4.000.-
2. Por cada vara métrica mayor a 5 m	5.000.-
3. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra mayor a 5 m y hasta 100 m	5.000.-
4. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra mayor a 5 m y hasta 100 m	7.000.-
5. Por cada cinta métrica metálica o de fibra más de 101 m	8.000.-
Medidas de capacidad	
1. Por cada medida de hasta 3 l	3.000.-
2. Por cada medida de hasta 10 l	4.500.-
3. Por cada medida de hasta 30 l	5.000.-
4. Por cada medida de hasta 100 l	6.000.-
5. Por cada medida de hasta 1000 l	7.000.-
6. Por cada medida de mas de 1001 l	12.000.-
Medidas de cables	
1. Por cada medidor automático de cables	6.000.-

REGLAMENTACION

CLASE	GUARANIES
1. Transporte colectivo de pasajeros y turismo	G. 30.000.- x vehículo



Municipalidad de la Ciudad de Caacupé

"Espiritualidad, Naturaleza y Cordialidad"

Padre Ayala Solís entre
Boquerón y Alberdi
Tel.: 0511 242382
0511 242384
Fax: 0511 242122

2. Transporte mixto de carga y similares	G. 20.000.- x vehículo
3. Taxis y transporte escolar	G. 20.000.- x vehículo

Art. 139 DE LA PERIODICIDAD Y MONTO DE LAS TASAS

Es obligatoria la realización del servicio de desratización, desinfección y desinsectación de todo inmueble o vehículos destinados al comercio, industrias, portuario, servicio, transporte público y a cualquier otra actividad que implique afluencia de público, como así también las casas particulares conforme a la siguiente clasificación y frecuencia.

1. En los moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, wiskerías, discotecas, casa de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, como así mismo los vehículos de transporte público de pasajeros, taxis, remises, coches de alquiler, transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúan mudanzas, recolección y reparo de ropas y mercado, cada mes calendario:
 - a) Locales cerrados por metro cúbico 500.-
 - b) Locales abiertos por metro cuadrado 400.-
 - c) Omnibus por unidad 10.000.-
 - d) Microomnibus por unidad 10.000.-
 - e) Coches fúnebres por unidad 20.000.-
 - f) Transporte de ganado (semirremolque o acoplado) 30.000.-
 - g) Transporte de ganado (camión doble eje) 20.000.-
 - h) Transporte de ganado (camión simple eje) 10.000.-
 - i) Transporte de carne en general 10.000.-
 - j) Transporte de contenedores (semirremolque) 20.000.-
 - k) Transporte de contenedores (camión doble y simple eje) 10.000.-
 - l) Camión transportador de granos en general 25.000.-
 - m) Taxi, remises y transporte escolar 10.000.-
 - n) Transporte en general (camiones, fleteros, tumbas, cisternas y otros) 15.000.-
2. En los locales de espectáculos públicos, autoservicio, minimercados, hoteles, parrilladas, bares, circos, parque de diversiones y panaderías, cada (6) seis meses
 - a) Locales cerrados, por metro cúbico 400.-
 - b) Locales abiertos, por metro cuadrado 280.-
3. En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, cada semestre:
 - 1) Locales cerrados por metro cúbico 350.-
 - 2) Locales cerrados por metro cúbico hasta 10000m³ para industrias 300.-
 - 3) Locales cerrados por metro cúbico desde 10000 m³ para industrias 200.-
 - 4) Locales abiertos por metro cuadrado hasta 30000 m² para industrias 280.-
 - 5) Locales abiertos por metro cuadrado desde 30000 m² para industrias 180.-
 - 6) Locales de Cooperativas, por metro cuadrado 400.-
4. En domicilios particulares, tres veces por año
 - a) Locales hasta 360 m² 20.000
 - b) Locales mayores a 360 m² 30.000

Art. 140° DE LA CLASIFICACION DE LOCALES

- a) Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo (3) tres lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura (5) cinco metros.



- b) *Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a los locales cerrados.*

ART. 152° DE LOS ARANCELES

a) Centro de Capacitación en informática

Las personas que estén interesadas en formar parte del centro de capacitación en informática, abonaran un arancel por matrícula por cada módulo de G. 20.000 y una cuota mensual de G. 20.000 que será abonado antes de cada 10 días de cada mes.-

b) Cursos de Instituto Municipal de Artes

Las personas que estén interesadas en los cursos del Instituto Municipal de artes abonaran un arancel por matrícula de G. 15.000 y por derechos de examen final se pagara de la siguiente manera:

a. Materias reconocidas por el M.E.C.

AREA	CURSO	UNIDAD	GUARANIES
Danza Clásica	-	por alumno	15.000
Danza Clásica (complemento)	-	por alumno	15.000
Danza Paraguaya	-	por alumno	15.000
Educación Musical	-	por alumno	15.000
Declamación y Literatura	-	por alumno	15.000
Teatro	1er. Curso	por asignatura	8.000
Teatro	2do. Curso	por asignatura	9.000
Teatro	3er. Curso	por asignatura	15.000
Teatro	Profesorado	por asignatura	30.000

b. Materias no reconocidas por el M.E.C.

AREA	CURSO	UNIDAD	GUARANIES
Malambo	-	por alumno	5.000
Guitarra	-	por alumno	5.000
Tesina	-	por alumno	60.000
Tesis	-	por alumno	90.000
Examen extra declamación principiante	-	por alumno	35.000